

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y  
ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TÍTULO**

**“La valoración probatoria de la prueba indiciaria y presunción legal en procesos  
no penales”**

**AUTORA**

Ana Belén Sánchez Benalcázar

**TUTOR**

Dr. Ángel Polibio Alulema del Salto

**Riobamba – Ecuador**

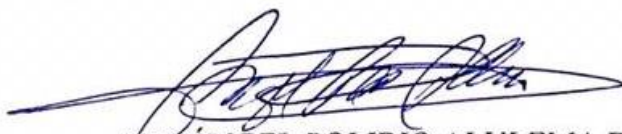
**2020**

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. ÁNGEL POLIBIO ALULEMA DEL SALTO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: **“LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN LEGAL EN PROCESOS NO PENALES”**, realizado por la señorita Ana Belén Sánchez Benalcázar, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



DR. ÁNGEL POLIBIO ALULEMA DEL SALTO

TUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y  
PRESUNCIÓN LEGAL EN PROCESOS NO PENALES”

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Polibio Alulema <b>TUTOR</b>	<u>10</u> <b>CALIFICACIÓN</b>	 <b>FIRMA</b>
Dr. Vinicio Mejía <b>MIEMBRO 1</b>	<u>10</u> <b>CALIFICACIÓN</b>	 <b>FIRMA</b>
Dr. Walter Parra <b>MIEMBRO 2</b>	<u>10</u> <b>CALIFICACIÓN</b>	 <b>FIRMA</b>

NOTA FINAL 10 SOBRE 10 PUNTOS

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Ana Belén Sánchez Benalcázar, con cédula de ciudadanía 060405435-3, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y diseños expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autora pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



**Ana Belén Sánchez Benalcázar**

**C.C.: 060405435-3**

## **DEDICATORIA**

A los seres que más amo en este mundo, quienes me han hecho la persona que ahora soy, quienes me inspiran a ser mejor cada día, y de quienes estoy muy orgullosa, mis padres, Hernán Sánchez y Ana Benalcázar, por estar siempre conmigo durante esta maravillosa etapa de mi vida, por sus consejos, su amor y sobre todo su apoyo incondicional, porque sin ellos no habría podido alcanzar este maravilloso logro.

A mis queridas hermanas Ericka y Jacqueline por ser un gran apoyo en mi vida personal y profesional, y a mi querido sobrino Alan Mathías por alegrar todos los días de mi vida.

Finalmente, a mi compañero de aventuras, con quien he compartido todo este largo caminar, a quien le agradezco por estar siempre para mí y ser un hombre maravilloso, Cristian Macas.

Belén Sánchez Benalcázar

## **AGRADECIMIENTO**

Por quien hoy este logro se hace realidad, pues sin él nada sería posible, agradezco infinitamente a Dios.

A toda mi familia porque nunca me han dejado sola y han sido mi motivación para crecer personal y profesionalmente.

Por dedicarme su tiempo, por ser un excelente docente que ha compartido todos sus conocimientos conmigo, sus grandes enseñanzas, por ser un gran amigo y un apoyo en esta etapa de mi vida profesional, y sobre todo por ayudarme a crecer como persona al Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, de quien me llevaré los mejores recuerdos siempre.

A mi Tutor Dr. Polibio Alulema por su ayuda y sus conocimientos impartidos, a mi querida Universidad Nacional de Chimborazo y a todos mis docentes universitarios que aportaron en mi formación profesional.

Belén Sánchez Benalcázar

## ÍNDICE

<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....</b>	<b>2</b>
<b>CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL .....</b>	<b>3</b>
<b>DERECHOS DE AUTORÍA.....</b>	<b>4</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>5</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>6</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>7</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>10</b>
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS.....</b>	<b>11</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>12</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>13</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>16</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>4. OBJETIVOS.....</b>	<b>18</b>
<b>4.1 Objetivo General .....</b>	<b>18</b>
<b>4.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>19</b>
<b>5. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
<b>5.1 Estado del Arte .....</b>	<b>19</b>

5.2 Aspectos teóricos.....	20
5.2.1 Capítulo I: Procedimiento Probatorio.....	20
5.2.2 Capítulo II: Valoración de la Prueba .....	31
5.2.3 Capítulo III: La Prueba Indiciaria o Indirecta .....	37
<b>6. METODOLOGÍA.....</b>	<b>58</b>
6.1 Métodos .....	58
6.2 Enfoque.....	59
6.3 Tipo de investigación.....	59
6.4 Diseño de investigación .....	59
6.5 Población y muestra .....	59
6.6. Técnicas e instrumentos de investigación .....	60
6.7. Instrumentos de investigación .....	60
6.8 Técnicas para el tratamiento de la información .....	60
<b>7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>60</b>
7.1 RESULTADOS .....	60
7.2 DISCUSIÓN.....	63
<b>8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>64</b>
8.1 COCLUSIONES.....	64
8.2 RECOMENDACIONES .....	66
<b>9. MATERIALES DE REFERENCIA.....</b>	<b>67</b>



<b>10. ANEXOS .....</b>	<b>69</b>
<b>10.1 ANEXO 1: Encuesta .....</b>	<b>69</b>
<b>10.2 ANEXO 2: Procesamiento de la Información .....</b>	<b>71</b>
<b>10.3 ANEXO 3: Sentencias .....</b>	<b>81</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla No. 1</b> Población .....	59
<b>Tabla No. 2</b> Pregunta 1 .....	71
<b>Tabla No. 3</b> Pregunta 2 .....	72
<b>Tabla No. 4</b> Pregunta 3 .....	74
<b>Tabla No. 5</b> Pregunta 4 .....	75
<b>Tabla No. 6</b> Pregunta 5 .....	76
<b>Tabla No. 7</b> Pregunta 6 .....	78
<b>Tabla No. 8</b> Pregunta 7 .....	79

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico No. 1</b> Medios de prueba.....	24
<b>Gráfico No. 2</b> Medios de prueba según la percepción del juzgador .....	37
<b>Gráfico No. 3</b> Estructura de la presunción.....	41
<b>Gráfico No. 4</b> Ejemplo de presunción .....	43
<b>Gráfico No. 5</b> Pregunta 1 .....	71
<b>Gráfico No. 6</b> Pregunta 2 .....	73
<b>Gráfico No. 7</b> Pregunta 3 .....	74
<b>Gráfico No. 8</b> Pregunta 4 .....	75
<b>Gráfico No. 9</b> Pregunta 5 .....	77
<b>Gráfico No. 10</b> Pregunta 6 .....	78
<b>Gráfico No. 11</b> Pregunta 7 .....	79

## RESUMEN

La valoración de la prueba que los administradores de justicia realizan al momento de resolver una controversia, debe sujetarse a criterios de la sana crítica, mediante procedimientos lógicos donde se vea reflejada la experiencia, aplicación de leyes y normas jurídicas, así como el razonamiento del juzgador.

En las controversias judiciales, la prueba constituye aquellos actos que proponen o realizan las partes procesales con el fin de llevar al juez al convencimiento de los hechos planteados por ellos, para que de esta manera sea aceptada su pretensión. A pesar de que en el Sistema Procesal ecuatoriano existe no solo la prueba directa, sino también la prueba indiciaria, en nuestro Código Orgánico General de Procesos (COGEP) no se hace una correcta diferenciación, consecuencia de aquello se evidencia que la prueba directa tiene más valor en un proceso y beneficia solo a quien la presente.

Para realizar la valoración de dichos medios probatorios el juzgador aplica la presunción legal, presunción en derecho y presunción judicial, respectivamente, pero éstas no poseen una definición clara y precisa dentro de nuestro Código Procesal, lo cual produce que en muchos casos se deje en indefensión a una de las partes, o incluso esto conlleva a que el juez aplique de forma errónea estas figuras jurídicas; este problema, es el eje de la investigación realizada, que luego de un análisis doctrinario, jurisprudencial, así como el estudio de casos prácticos, se ha determinado que existe falencias en la estructuración del artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos.

Mediante una correcta estructura de dicho artículo, con una clara definición y diferenciación de cada una de estas figuras, se contribuiría al fomento y la institucionalización de la seguridad jurídica, lo que garantiza el debido proceso tal como lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.

**Palabras Clave:** prueba directa, indiciaria, indirecta, presunción, legal, judicial, derecho, proceso.

## ABSTRACT

The assessment of the evidence that the justice administrators perform at the time of determining a dispute, it must be focus on of ethics criticism criteria, this through logical procedures where we you can confirm the experience, application of laws and legal rules as well as the perception of the judge.

In judicial disputes, the evidence are those acts proposed or carried out by the litigants in order to convince the judge to the facts raised by them, so that their claim must be accepted. Although in the Ecuadorian Procedural System, there is not only the direct test, but also the index test, in our General Organic Code of Processes (COGEP) a correct differentiation is not available, consequently it is evidenced that the direct test has more value in a process and benefits only those who present it.

To develop the evidence assessment, the judge applies the legal presumption in law and judicial presumption, respectively. These do not have a clear and precise definition in our Procedural Code. As a result, in many cases it lefts defenseless to one of the litigants or even this leads to the judge to misapplying these legal figures. This problem is the core of this investigation, and after a doctrinal, jurisprudential analysis, as well as the study of practical cases, it has been determined that there are failings in the structure of Article 172 of the General Organic Code of Processes.

Through a correct structure of this article, with a clear definition and differentiation of each of these figures, it would contribute to the promotion and institutionalization of legal confidence, which guarantees the corresponding process, determined by the Constitution of the Republic of Ecuador in its article 76.

**Keywords:** evidence, direct, indicative, valuation, presumption, legal, judicial, law, process.

Translation reviewed by:

Msc. Edison Damian



## 1. INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 al establecer el principio de aportación de parte, señalaba que los hechos que fueron alegados deben ser probados por las partes, sin distinguir el mencionado cuerpo normativo, la existencia de prueba directa y prueba indirecta o indiciaria. Por tanto, al no existir una diferenciación entre los dos tipos de prueba, el juez no estaba facultado para fallar mediante presunción judicial. La ley procesal citada, además, no define lo atinente a presunción legal como presunción de Derecho, que sirven para la decisión de una causa, por ejemplo, el caso de mujer embarazada, la paternidad en caso de que el demandado no requiera efectuarse el ADN.

El Código Orgánico General de Procesos determina en su artículo 172, que el juzgador puede resolver las controversias mediante la presunción judicial, es decir, en base aquellos actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que sean graves, precisos y concordante, los mismos adquieren un significado en su conjunto cuando conducen unívocamente al Juzgador al convencimiento de los hechos expuestos por las partes procesales dentro de un proceso judicial.

La valoración de la prueba por parte del juzgador deberá ser efectuada conforme las reglas de la sana crítica, pero este sistema de valoración no es discrecional ni arbitrario del juez, pues requiere un análisis y cumplir con argumentos que permitan de manera racional, lógica y comprensible llegar a conclusiones que sirvan para justificar su decisión. En este sentido resulta importante realizar un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la existencia o inexistencia de falencias en la estructura del artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos, puesto que bajo el nombre de “presunción judicial”, regula lo atinente a la “prueba indiciaria”, cuando la presunción judicial constituye el análisis del Juez respecto a los indicios.

Al hablar sobre la prueba indiciaria, Orlando Rodríguez dice “la prueba indiciaria comprende no solo al indicio, si no a la inferencia que se hace y la conclusión, que resulta de ella, la naturaleza jurídica de esta es de un medio probatorio indirecto o hecho indiciario, que surge de la experiencia humana” (Rodríguez, 2000, pág. 415).

Dentro de la actividad procesal, las partes ponen en conocimiento del juez diferentes hechos, con el objetivo de lograr convencerlo, esto es a lo que se llama prueba judicial. Así existen aquellos hechos que por sí solos acreditan las diversas pretensiones o excepciones, lo que constituye prueba directa. Sin embargo, también existen otros hechos que no tienen tal característica, pero que al ser analizados conjuntamente con otros medios probatorios pueden lograr convencer al Juzgador, a lo que llamamos prueba indiciaria.

Al hablar de prueba indiciaria la doctrina especializada refiere que ésta es obtenida a través de la inferencia de indicios, pues es a partir de algo conocido y a través de operaciones basadas en la lógica y experiencia, se logra determinar algo desconocido.

Respecto a la valoración de la prueba indiciaria, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, señala:

El juez debe sopesar de manera muy juiciosa, de una parte, las razones que lo llevan a creer en la existencia del hecho desconocido, y de la otra los motivos para no creer en él. En otras palabras, el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que –aunque menos verosímil puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser real –contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme el principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de tal manera que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente. (Peña, 2008, pág. 188)

El juez al momento de valorar la prueba realiza presunciones que pueden ser legales y judiciales. Las presunciones legales o *iuris tantum*, que tampoco se encuentran definidas en el COGEP, son aquellas susceptibles de ser desvirtuadas presentando prueba en contrario, sin embargo, suelen confundirse con lo que llamamos presunción en Derecho o *iuris et de iuri*, que no pueden ser desvirtuadas. Y estas dos se diferencian de las presunciones judiciales, a las que el juez llega mediante la valoración y análisis de un conjunto de medios de prueba presentados por las partes procesales.

En la presente investigación se analizará si existe falencia en la redacción del artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos, además se establecerá una definición de lo que significa la presunción legal y de Derecho.

Se determinará los casos que constituyen presunción legal y presunción en derecho, así como las circunstancias en las que el juez deberá admitir o no prueba en contrario dentro de los procesos regidos por el Código Orgánico General de Procesos, garantizando el derecho a la defensa de las partes procesales, garantizando el debido proceso como lo determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. De tutela judicial efectiva

Establecidas las definiciones de manera correcta, se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pero lo más importante se fortalecería el principio de tutela judicial efectiva, permitiéndose que los operadores de justicia, en cumplimiento a la normativa clara puedan motivar sus fallos y resolverlos utilizando la presunción judicial, en cumplimiento a la normativa clara, puedan motivar sus fallos y resolverlos utilizando la presunción judicial, a través del análisis de la prueba indirecta o indiciaria o utilizando una presunción legal o de derecho.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 114 al establecer el principio de aportación de parte, señalaba que los hechos que fueron alegados deben ser probados por las partes, sin distinguir en todo la Sección 7 del mencionado cuerpo normativo, la existencia de prueba directa y prueba indirecta o indiciaria. Por tanto, al no existir una diferenciación entre los dos tipos de prueba, el Juez no estaba facultado para fallar mediante presunción judicial.

Con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 172 permite al Juez resolver las causas en materia no penal utilizando la presunción judicial, el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, establece que la valoración de la prueba, debe basarse en las reglas de la sana crítica, de tal manera que justifiquen la decisión adoptada por el juzgador sobre un proceso. Nuestro Código Procesal, en su artículo 172 bajo el título “presunción judicial”, regula dos cuestiones procesales diferentes, la primera la prueba indiciaria, y, posteriormente la presunción judicial, que constituye las



conclusiones que realiza el juez partiendo de los indicios acreditados en el proceso judicial.

Así también, en el Art. 163 ibidem, numeral 4) sobre los hechos que no requieren ser probados, constan textualmente: “Los hechos que la ley presume de derecho”, sin que exista definición sobre esta presunción, y que pueda ser confundida con la presunción legal que tampoco está regulado por el COGEP. En consecuencia, existe un error normativo del Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos, que debería ser corregido, para clarificar que, en nuestro sistema probatorio, coexisten la prueba directa y la prueba indiciaria o indirecta. Ambos valorados conformes las reglas de la sana crítica.

Sobre el carácter de la apreciación indiciaria se anota, por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Se ha dicho con razón, sin demeritar su relevancia, que es una prueba de difícil valoración, por ser una inferencia lógica, vale decir, una operación mental, un raciocinio, que se realiza a partir de un hecho conocido –hecho base- y otro desconocido o indicado –hecho consecuencia-, que se encuentran ligados por una relación de causalidad. La dificultad en su apreciación, se explica por los yerros que puedan presentarse al realizar la correspondiente deducción que pueden ser lógicos, anidados en el razonamiento, ora objetivos, es decir derivados de las pruebas que sirven al juez como hechos indicadores para efectuar la correspondiente inferencia. (Peña, 2008, pág. 189)

Así tampoco no existen definiciones en nuestro Código Orgánico General de Procesos, respecto a la presunción legal y presunción de Derecho y es importante detallar la diferencia entre estas dos presunciones, que es la admisión de prueba en contrario, pues la primera si la admite, mientras que la otra no es posible de desvirtuar por este medio. Partiendo de lo dicho puede existir confusión al momento de valorar la prueba en un proceso judicial, y no permitir medios probatorios para desvirtuar la presunción legal, teniendo como resultado la indefensión a una de las partes.

Por estas consideraciones, es necesario dejar en claro las siguientes definiciones: prueba indiciaria, presunción judicial, presunción legal y presunción en derecho. Una vez

aclarada tales circunstancias procesales, corresponde analizar procesos, principalmente de simulación de contrato, para determinar, si en base de esos indicios frente a la presencia de prueba directa, el Juez analiza, valora, y llega a inferencias que permiten en casos que sean procedentes aceptar la pretensión, o de lo contrario advertir vulneración del derecho a la defensa.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

El tema de la investigación es de suma importancia en el mundo del Derecho, no solo para estudiantes, sino para profesionales del Derecho, pues nuestras normas jurídicas no son sumamente claras en ciertos aspectos, así por ejemplo en el caso de valoración de pruebas, no se establece una diferenciación entre la existencia de pruebas directas e indirectas, lo cual ocasiona que en muchos casos se deje de lado a dichas pruebas indiciarias y no se las valore, lo que perjudica a quien pretende beneficiarse de ellas en un proceso judicial y valorando solo aquellas pruebas directas.

Así también dentro de la valoración de la prueba se debe apreciar con claridad que es la presunción judicial, y cuando es aplicada por el juez, así como la presunción legal y presunción en derecho que muchas ocasiones son confundidas entre sí pues no existe definiciones claras en el Código Orgánico General de Procesos, siendo estas dos figuras diferentes pues en la una se admite prueba en contrario, mientras en la otra no y la no diferenciación de las mismas podría ocasionar la indefensión de una de las partes al no admitirse prueba en contrario cuando sí se debe hacerlo, o viceversa.

### **4. OBJETIVOS**

#### **4.1 Objetivo General**

Determinar a través de un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial cómo se debe efectuar la valoración probatoria de la prueba indiciaria y de la presunción legal en procesos no penales.

## **4.2 Objetivos Específicos**

- Realizar un estudio legal, jurídico y doctrinario sobre la valoración de la prueba directa y de la prueba indirecta o indiciaria.
- Analizar procesos judiciales respecto a la falta de valoración probatoria de la prueba indiciaria y sus consecuencias jurídicas.
- Establecer si es necesario realizar reformas en el Código Orgánico General de Procesos, que permitan establecer con claridad los conceptos de prueba indiciaria, presunción judicial, presunción legal y presunción de derecho, en virtud de la doctrina.

## **5. MARCO TEÓRICO**

### **5.1 Estado del Arte**

Respecto del tema “La valoración probatoria de la prueba indiciaria y presunción legal en procesos no penales”, se han realizado investigaciones similares, siendo sus principales conclusiones las siguientes:

En el año 2016, Sandra Denis Días Valle realiza su tesis de grado con el tema: “ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”. (Días, 2016, pág. 1). La autora mediante su investigación concluye que es un error considerar que el uso de la Prueba Indirecta puede causar inseguridad jurídica, ya que la misma será utilizada a falta de pruebas directas que permitan demostrar lo alegado, además los buenos administradores de Justicia tienen como deber obrar de manera objetiva ante todo tipo de prueba.

En el año 2018, Marcia Ada Flores Benalcázar realiza un proyecto investigativo con el tema “ALCANCE DE LA LIBERTAD PROBATORIA EN EL SISTEMA ORAL POR AUDIENCIAS RECONOCIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS” (Flores, 2018, pág. 1). La autora en su proyecto investigativo llega a concluir que el COGEP pretende sistematizar el modelo procesal actual en materias no penales, concentrando en el debate de la prueba su apreciación, conforme lo manda la Constitución de la República, a fin de evitar posibles

vulneraciones de derechos humanos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que es necesario que los operadores de justicia realicen una adecuada interpretación jurídica de las disposiciones legales relativas al anuncio de prueba en la demanda (art. 142, núm. 7 y 8 del COGEP), en la contestación a la demanda (art. 152 del COGEP); y en la reconvencción (art. 156 del COGEP), con el fin de no lesionar derechos constitucionales de las partes procesales, que adecúen al órgano jurisdiccional, en busca de hacer efectiva, por lo que se hace necesario que se adopten medidas legales, y porque no constitucionales, que permitan ejercer la libertad probatoria.

En el año 2007, Lenin Pérez Medina realiza un trabajo de titulación con el tema “LA EFICACIA DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO” (Pérez L. , 2007, pág. 1). El autor en su trabajo determina que la valoración de la prueba indiciaria se da cuando el juez mediante el sistema de inferencia analiza el conjunto de indicios que constan el proceso, los cuales deben ser unívocos y concordantes entre sí, es decir es más de un indicio el que señala la ley, sin embargo, en el sistema oral un solo indicio realizado como prueba puede ser suficiente para lograr una condena o hacer realidad la aplicación de justicia.

## **5.2 Aspectos teóricos**

### **5.2.1 Capítulo I: Procedimiento Probatorio**

#### **5.2.1.1 Definición, principios**

##### **Procedimiento Probatorio**

El procedimiento probatorio se inicia con la proposición de la prueba, que es un acto en el que se solicita al Juez la ejecución de una determinada prueba. Este procedimiento se lleva a cabo después del proceso alegatorio y antes del proceso conclusivo. Dentro del proceso probatorio se llevan a cabo solo actos probatorios. (Iberley, 2017, pág. 1)

Es la parte procesal en la cual, las partes procesales justifican sus pretensiones, a través del total de actividades procesales relacionadas con la prueba, en donde se lleva a cabo la proposición, admisión, y la práctica de las pruebas conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos.

## **Principios del Procedimiento Probatorio**

### **a) Principio de Oralidad**

“Este principio comporta como consecuencia la inmediación, la concentración y la publicidad, existiendo una interdependencia entre todos estos principios. La oralidad significa el predominio de la palabra hablada sobre la escritura como forma de los actos procesales.” (Lluch, 2012, pág. 208)

Al hablar de la práctica de la prueba, la oralidad se concreta en la inmediación entre los medios de prueba presentados por las partes y el juez que es quien dicta la sentencia. Es una forma de que los interrogatorios sean más ágiles y flexibles, así también es una forma de evitar que se pierda memoria acerca de una de las pruebas practicadas, y una forma que la sociedad tiene para controlar la justicia, pues trae como consecuencia también la publicidad.

La Constitución de la República exige el cumplimiento de este principio en su artículo 168 numeral 6, en el cual se establece que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 94). Esto constituye una herramienta para que existe fluidez procesal, o un medio a través del cual la administración de justicia logre cumplir los demás principios.

### **b) Principio de Concentración**

La práctica de las pruebas se realizará en un acto único que es el juicio, pues todas aquellas pruebas que fueron admitidas deberán practicarse en el mismo. de esta forma se garantiza que, al transcurrir el menor tiempo posible entre la práctica de la prueba y la sentencia, el juez conserve el recuerdo más exacto posible de las pruebas practicadas.

“También se producen quiebras al principio de concentración. Unas derivan de la propia naturaleza del medio de prueba, esto es, pruebas que se practican fuera de la sede del Juzgado, como sucede en el reconocimiento judicial, en cuyo caso se practicará con anterioridad al juicio.” (Lluch, 2012, pág. 209)

### **c) Principio de Inmediación**

El principio de inmediación tiene un doble alcance, a saber, a) en sentido amplio se refiere a la presencia judicial en la práctica de las pruebas, como requisito de formalidad o sociedad: y b) en sentido estricto, alude al contacto directo del juez con las fuentes de prueba, de manera que el juez que ha presenciado la prueba sea el mismo que dicte la sentencia. (Lluch, 2012, pág. 210)

Esto implica que se de en presencia del juez las declaraciones tanto de las partes como de testigos, contradicción del examen pericial y todos los actos que sean prueba, esto en primera y segunda instancia. Sin embargo, este principio podría tener quebras al momento de que una prueba se practique fuera de la sede judicial y resulte imposible la comparecencia del juez o Tribunal que conoce la causa, entonces mediante auxilio judicial un juez la práctica y otro dicta sentencia. A través de la aplicación de este principio, al existir el contacto directo del juez, esto garantizará que tenga mejores elementos de convicción para emitir su fallo.

### **d) Principio de Contradicción**

Principio de contradicción significa que:

Las pruebas se han de practicar con plena intervención de todas las partes, las cuales deben tener las mismas posibilidades de alegación, de prueba y de impugnación, y que las partes deben estar asistidas en el acto el juicio por su abogado, debiendo ser citadas para el acto procesal en el que se llevan a efecto. (Lluch, 2012, pág. 211).

La falta de citación a una de las partes supone nulidad, pues el citar es una solemnidad sustancial, así lo determina el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 107.

La aplicación de este principio asegura que las partes estén en iguales posibilidades de ser escuchadas por el juez, y hacer efectivo su derecho a la defensa, presentando los argumentos y pruebas de los que se crean asistidos y contradecir aquellos que se argumenten en su contra. Para garantizar este derecho tanto el actor como el demandado, deben anunciar las pruebas que ofrece para acreditar los hechos.

### **e) Principio de Publicidad**

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 13 dispone “las actuaciones o diligencias judiciales será públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2017, pág. 5).

Al hablar publicidad, tenemos una doble dimensión, en el caso de pruebas, este principio conlleva a que todas aquellas diligencias que las partes soliciten o aporten como una prueba a su favor, sean practicadas dentro de la audiencia pública, con la intervención y la presencia de ambas partes procesales, de manera que exista transparencia en el proceso. Por otro lado, en sentido de que terceras personas puedan acceder al proceso. “(...) a las partes debe permitirse conocer las pruebas de a contraparte, intervenir en la práctica, objetarlas si es el caso, alegar respecto a las mismas, conocer las conclusiones del juzgador.” (Ramírez, 2017, pág. 39)

#### **5.2.1.2 La prueba. Enunciación, admisión, práctica.**

##### **La Prueba**

##### **Concepto y Generalidades**

Tanto la contradicción de la pretensión como la acreditación de la misma, se la realiza a través de los medios prueba, y para ello nuestro sistema procesal ha establecido como uno de sus principales principios al dispositivo, por el cual son las partes quienes deben aportar las respectivas pruebas que apoyen a su teoría.

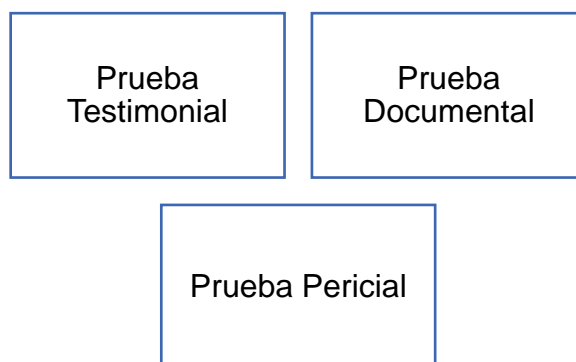
La doctrina jurídica califica a la prueba como un medio, y según Gómez de Silva, el medio es definido como una cosa con la cual se quiere lograr un fin determinado; la expresión por medio de en cambio dice significa valiéndose de una persona o una cosa (Silva, 2000, pág. 715).

Se entiende entonces que todos los elementos que las partes presentan al Juzgador con la finalidad de darle información sobre los hechos materia de litigio y en base a los cuales tomara una decisión, son los que constituyen prueba.

“Sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos” (Ramírez, 2017, pág. 19).

## Medios de prueba

Gráfico No. 1 Medios de prueba



**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### a) Prueba testimonial

Es la prueba personal, consistente en la versión que dan las partes o terceros sobre los hechos, objeto de prueba, a través de los interrogatorios a los que son sometidos, con la finalidad de que el juez pueda alcanzar la convicción sobre las afirmaciones fácticas de los litigantes. (García, 2018, pág. 992)

El testimonio puede provenir de las partes, como de los testigos, quienes, a través de un interrogatorio realizado bajo juramento, de forma oral, con preguntas que deberán ser claras, y precisas declararán sobre hechos relacionados al litigio. la persona llamada a declarar está en la obligación de concurrir. El juez también puede intervenir dentro de este interrogatorio para pedir se aclare un tema puntual, y posteriormente hará una valoración del mismo conforme su sana crítica.

El Código Orgánico General de procesos en su artículo 174, define al testimonio como: “la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practicará en audiencia de juicio o en la segunda fase de audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación similar tecnología Se



llevará a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte (...) (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 61).

El COGEP relaciona a la declaración de parte dentro del género del testimonio, y en su artículo 187 define que “la declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes(...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 66)

En el Ecuador, el derecho exige que el testigo haya percibido de forma personal y directa los hechos, excluyendo al testigo referencial que tiene conocimiento de los hechos a través de forma indirecta. Pues claramente el COGEP, establece en su artículo 189 que “testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia”. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 66)

#### **b) Prueba documental**

“La prueba documental es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole ser llevado a la presencia del juez, para su posible incorporación en el proceso” (Delgado, 2005, pág. 446)

Es la constancia por escrito de la voluntad de una o más personas, que pueden ser presentado en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, o en caso de no tenerlos a disposición se adjunta posteriormente. Cuando un documento se encuentra en manos de un tercero, y se pretende utilizar en el proceso se le debe notificar para que éste los exhiba en audiencia, tal como lo estipula el COGEP en su artículo 219. Los documentos serán presentados en originales o en copias que deberán ser debidamente certificadas y presentados pueden ser impugnados por la parte contraria

En ese sentido, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 193, establece que “la prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga, o represente algún hecho o declare, constituya, o incorpore un derecho” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 68)

- **Documentos Públicos**

Artículo 205. Documento Público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante el notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 26)

El documento público tiene un valor probatorio que la propia ley atribuye, pues, poseen características como ser expedidos por un funcionario público que tenga la respectiva competencia para hacerlo, dando plena fe de que es auténtico.

Xavier Lluch clasifica a los documentos públicos de la siguiente manera:

Documentos públicos judiciales, por ejemplo, aquellas resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales; documentos referidos al tráfico jurídico privado, civil y mercantil, ejemplo, los autorizados por los Notarios, Registradores de la Propiedad; y documentos administrativos, aquellos expedidos por funcionarios que dan fe de lo referente al ejercicio de sus funciones, así hablamos por ejemplo de aquellos emitidos por los secretarios de las Corporaciones Municipales. (Lluch, 2012, pág. 815)

- **Documentos privados**

El artículo 216 del Código Orgánico General De Procesos menciona que “es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con estos, en asuntos que no son de su empleo.” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 27)

Estos documentos se diferencian de los públicos, por la ausencia de la emisión del mismo por un funcionario público que da fe del mismo, prestándoles autenticidad.

A estos documentos Xavier Lluch los clasifica como: “documentos bilaterales, siendo aquellos en los que intervienen dos partes y contienen un negocio o acto jurídico, y documentos unilaterales, suscritos por una sola parte, por ejemplo, un testamento” (Lluch, 2012, pág. 817).

La prueba documental podría ser considerada como un medio de prueba indirecto, pues la percepción judicial es sustituida por la representación de un hecho ausente

que puede ser pasado, presente, o futuro, a diferencia de un testigo cuyo objeto es siempre la declaración de un hecho pasado.

### **c) Prueba pericial**

El COGEP en el artículo 227, que “la prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 78).

El perito, quien realiza el informe pericial sobre un determinado hecho, deberá presentar el mismo dentro de la respectiva audiencia, lo cual lo hará bajo juramento, y estarán sometidos a preguntas que las partes efectúen acerca de su idoneidad e imparcialidad, así como a desvirtuar las conclusiones de su informe.

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 221, precisa que:

El perito es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso (...) (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 75).

La prueba pericial se da a través de una persona que posee conocimientos especializados, con el fin de ayudar al Juez a comprobar los hechos alegados por las partes. El perito interviene a través de un medio de prueba que es el informe pericial, el mismo que deberá ser fundamentado. El perito posee la condición de un experto, debidamente reconocida por el Consejo de la Judicatura, pues posee conocimientos específicos en una determinada materia.

En caso de existir contradicción entre peritos, el juzgador podrá ordenar un nuevo peritaje, que será el informe pericial para mejor resolver. así lo determina el artículo 225 del COGEP que en caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios, o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho la o el juzgador podrán ordenar el debate

entre si (...) si luego del debate la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje (...) (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 78)

“La pericia consiste en una actividad humana mediante la cual se verifican hechos y se determinan características y modalidades, sus calidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y su efecto” (García, 2018, pág. 1050)

### **Prueba para mejor resolver**

El artículo 168 del Código Orgánico General de procesos también dispone: “Prueba para mejor resolver.- La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.(...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 43)

Esta iniciativa probatoria que tiene el juez debe limitarse a los hechos del proceso, dando la posibilidad a las partes que ejerzan su derecho a la contradicción cuando se practique esta prueba, pero por ningún motivo el juez podrá incorporar con dicha prueba hechos a los que las partes no se han sido alegados por las partes.

Cuando la prueba aportada por las partes, y la practicada por orden del juez, no es suficiente para dictar un fallo aparecen los indicios y presunciones, mediante las cuales el juez deberá realizar un procedimiento lógico con el fin de aceptar o rechazar las pretensiones.

### **Enunciación**

Michele Taruffo dice que:

El anuncio de prueba consiste en que cada una de las partes tiene la posibilidad de saber de antemano si él o su adversario tiene la carga de probar un hecho concreto de la causa, y, por tanto, y por tanto quien enfrentará las consecuencias de la falta de prueba (...) (Taruffo, 2011, pág. 32)

En el artículo 142, numeral 7 del COGEP, ilustra respecto a la oportunidad del anuncio de prueba determinando que la demanda se presentará por escrito y contendrá: “(...)7.

El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 27).

Así mismo el artículo 152 al referirse a la contestación a la demanda, señala: “(...) la parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 30)

Según la oportunidad para presentar la prueba establecida en el COGEP, en su artículo 159, la prueba con la que cuenten las partes, o aquello que no se pudo obtener deberá ser anunciada, adjuntada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, y contestación a la reconvencción. Aquella prueba que haya sido imposible de obtener, y que no se la haya anunciado, no se la podrá introducir en audiencia.

Se podrá solicitar una prueba no anunciada, cuando se trate de prueba nueva, siempre y cuando se acredite que ésta no fue de conocimiento de quien pretende beneficiarse de ella, o que si fue de conocimiento fue imposible obtenerla, así lo establece el artículo 166 del COGEP. El anunciar la prueba como lo establece el COGEP, permite que ambas partes tengan conocimiento de las mismas y ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

### **Admisión**

Así también, el artículo 160 del COGEP expresa que “(...) para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, y se practicará según la ley con lealtad y veracidad (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 31)

La prueba será inadmitida cuando resulte impertinente, por no tener relación con el objeto de la controversia, e inútil cuando pretenda probar algo que ya haya sido aceptado por las partes procesales. De la misma manera se prohíbe aquellas pruebas que hayan sido obtenidas mediante simulación, dolo, fuerza física o moral, esto conforme a lo que dispone la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 4 que expresa que aquellas pruebas que violen la Constitución o la ley no tendrán validez ni eficacia probatoria.

La admisión consiste en la aceptación que el juez hace del medio probatorio presentado para posteriormente ordenar la práctica de las mismas.

### **Práctica**

Aquellas pruebas que las partes han presentado y el juez las haya admitido se practicarán bajo la inmediación judicial en audiencia de juicio o audiencia única.

#### **5.2.1.3 La carga de la prueba**

##### **Concepto de carga de la prueba**

“El expediente de la carga de la prueba constituye una regla de juicio para el juez y una norma de conducta para la parte”. (Lluch, 2012, pág. 364)

Al hablar de una regla de juicio para el juez, mediante la carga de la prueba el juzgador o tribunal tendrá la certeza al momento de dictar sentencia, cuál de las partes procesales ha de ver estimada y desestimada su pretensión, por aparecer o no probado un hecho dentro del proceso. Lo importante no es quien viene a probar algo, sino quien sufre las consecuencias por falta de prueba. También es una norma de conducta para las partes porque son ellas quienes van a aportar los hechos y las pruebas para obtener una sentencia favorable.

A decir el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos:

Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 43).

No se puede considerar a la carga procesal como un derecho o un deber, más bien es una facultad que tienen las partes, pues su inobservancia no afecta al proceso, sino afecta a la parte que la inobserva.

La carga de la prueba vendría a ser un poder de ejercicio facultativo, pues es una respuesta a la posibilidad que estableció el legislador de que las partes involucradas en un proceso logren una ventaja probatoria y puedan fundamentar los hechos dentro de sus pretensiones.

## **5.2.2 Capítulo II: Valoración de la Prueba**

### **5.2.2.1 Precisiones conceptuales**

La valoración de la prueba corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. (...) Valorar consiste en contrastar enunciados fácticos, para estimar su correspondencia con los hechos que describen; lo cual implica dar cuenta de las razones por las cuales se considera que una alternativa es preferible a otra. (Peña, 2008, pág. 43)

La finalidad de la prueba es que se pueda llegar a conocer la verdad de las afirmaciones hechas por las partes procesales acerca de los hechos, y es en el proceso en donde cada uno de los medios de prueba presentados ayudan a que el juez considere si una afirmación es o no verídica, convirtiéndose esto en la razón de la decisión que en sentencia se tome, la misma que tendrá efectos jurídicos.

“Los medios de prueba, elementos de confirmación de los hechos, o la prueba a secas sirven para confirmar la hipótesis sobre un hecho” (Zavala, 2016, pág. 55)

En esta actividad jurisdiccional el juez aplica normas legales, sana crítica, sobre las pruebas que han sido practicadas en el proceso, las mismas que pueden ser tomadas en cuenta cuando han sido practicadas en base al principio de legalidad, es decir han sido propuestas, admitidas y practicadas.

### **5.2.2.2 Prueba legal, Prueba libre y los sistemas mixtos de valoración.**

Las pruebas son valoradas al finalizar un proceso. La valoración se produce de manera distinta en cada juez, y consiste en verificar las afirmaciones fácticas de las partes en orden a la fijación de los hechos controvertidos, para ser plasmados en la sentencia debidamente motivada atendiendo a reglas tasadas o reglas de la sana crítica.

Con carácter general la motivación de la sentencia implica dar la razón del porqué se tomó la decisión, razonada en términos de derecho, mientras con carácter particular la motivación fáctica deberá determinar que hechos resultaron probados y en base a que medios de prueba. Se debe distinguir entre un sistema de prueba legal y un sistema de libre valoración. En el primero, se da la prueba un efecto determinado, mientras en el segundo está sometido a las reglas que constituyen la sana crítica. (Lluch, 2012, pág. 466)

Se habla de un sistema de prueba legal, aquel en el que independientemente del convencimiento del juez, la ley le señala la forma que deberá valorar las pruebas con criterios que se funden en la seguridad jurídica. El sistema de libre valoración de prueba no quiere decir que el juez puede valorar a su libre arbitrio los medios de prueba presentados por las partes, sino a través de la experiencia y la razón conforme a aquellos hechos que tienen relevancia procesal.

Los medios de prueba no pueden ser valorados de forma aislada, es decir, tomando en cuenta algunos y desechando aquellos que se consideran contrarios, deben ser apreciados en conjunto.

### **Prueba Legal**

Al hablar de prueba legal se entiende que la prueba tiene atribuida un efecto determinado, es decir, el juez debe aplicar reglas ya determinadas para atribuir a cada prueba el valor el valor que le corresponde.

Según Xavier Lluch “La prueba legal está conformada por sistemas de valoración como: prueba apriorística y máximas de experiencia legal.” (Lluch, 2012, pág. 678)

El apriorismo es definido como: “la adquisición de conocimientos sobre algo determinado, sin necesidad de recurrir a algún tipo de experiencia” (Aznar, 2019, pág. 56).

La prueba apriorística, que se basa en reglas que tasan el valor de cada medio de prueba, en base a al conjunto de creencias de una determinada sociedad. Xavier Lluch, cita como ejemplo de prueba apriorística a aquellas reglas que antiguamente regulaban la incapacidad para testificar así: un siervo contra señor, un judío contra un cristiano. Así



también aquellas normas legales de valoración: un solo testigo es bastante para probar, en pleitos de testamentos son precisos siete testigos.

Las máximas de experiencia legales dentro de la prueba legal vienen establecidas por el legislador de modo que el juez tiene que aplicarlo, pues las reglas legales han sido plasmadas por el legislador para garantizar seguridad jurídica y eliminar la arbitrariedad. Estas reglas recogen criterios de experiencia condensados a lo largo de los años que pretenden ser una ayuda y no una traba para el juzgador.

### **Prueba libre**

La prueba libre no quiere decir que el juez puede valorar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá hacerlo conforme a principios, acciones, conductas y hechos relevantes que deberán ser depurados conforme a las máximas de experiencia.

Una libre valoración implica ausencia de reglas predeterminadas y una eficacia de cada una de las pruebas aportadas para determinar un hecho basados en presupuestos de la razón. Como sistemas de la prueba libre están la íntima convicción y las máximas de experiencias judiciales. (Lluch, 2012, pág. 470)

La íntima convicción o libre convencimiento conlleva a que no es la ley quien les impone regla alguna, solo ordena a los jueces interrogarse a sí mismos y buscar en su consciencia que impresión les produjo cada una de las pruebas aportadas, mediante un razonamiento motivado. Este sistema se basa en la voluntad discrecional del juzgador, basada en un acto de intuición subjetiva. Las máximas de experiencia judiciales se basan en las reglas de la sana crítica y tiene su fundamento en una valoración debidamente motivada. La sana crítica se debe ajustar a las circunstancias y particularidades de cada caso, estas reglas son cambiantes y responden a nuevas observaciones y el enriquecimiento de la experiencia del tribunal, pues no están definidas en ningún texto.

“La sana crítica constituye un sistema de valoración motivada en la que se emiten juicios de valor, que, si bien ha librado al juez de las reglas de la prueba legal, no lo desvincula de las reglas de la razón” (Lluch, 2012, pág. 471).

El juez debe explicar el cómo y por qué toda una determinada decisión, la misma que será sujeta a la crítica de un tribunal superior. Esa decisión será en base a la apreciación de los medios de prueba presentados especialmente aquellos que han sido introducidos al proceso como lo determina la ley, verificando su pertinencia, conducencia y utilidad dentro del proceso.

“Para dicta sentencia, se requiere el grado de conocimiento de certeza grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso”. (Peña, 2008, pág. 53)

### **Sistemas mixtos de valoración**

Los sistemas mixtos de valoración son los más comunes ordenamientos jurídicos pues se componen de reglas de valoración tasada con reglas de la sana crítica. Si hablamos de valoración tasada encontramos por ejemplo a aquellos documentos públicos con fuerza probatoria mientras se habla de sana crítica en instrumentos de filmación grabación y otros medios semejantes que permitan conocer datos relevantes del proceso. Por un lado, está lo que el legislador ha establecido y por otro la libre valoración de la prueba que hace el juzgador.

Según Xavier Lluch, existen diversos enfoques para la valoración de la prueba: el enfoque estrictamente jurídico, enfoque epistemológico o gnoseológico, enfoque psicológico, y enfoque sociológico. (Lluch, 2012, pág. 476)

El enfoque **estrictamente jurídico** parte de dos sistemas de valoración de la prueba, el de la prueba legal y el de libre valoración.

“Este enfoque aporta elementos valiosos que son tomados del análisis de la jurisprudencia, tratados, monografías, y resolución de casos”. (Lluch, 2012, pág. 477)

A partir de un análisis de la jurisprudencia, se sintetizan las reglas de la sana crítica pues se ofrecen pautas para que los jueces puedan resolver.

### **Enfoque epistemológico:**

Está compuesto por aportaciones de la filosofía del derecho, dentro de este enfoque explica que la sentencia combina una premisa mayor que es el derecho a través de la máxima de experiencia legal o judicial, con una premisa menor que son los hechos. (Lluch, 2012, pág. 47)

El enfoque epistemológico le permite el juez optimizar la motivación de la resolución ofreciendo pautas que puedan confirmar las hipótesis que se han dado por probadas, es decir, estar seguro de que hechos fueron realmente probados, y permite al abogado verificar las carencias que tiene el juicio inferencial que realiza un juez e impugnarlo ante un tribunal superior. Este enfoque permite al juez que sus esquemas de razonamiento estén bien definidos y que sepa porque se han elegido unas premisas y no otras para que pueda motivar de forma ordena y lógica su decisión.

El **enfoque psicológico**, se lo hace desde el punto de vista que se considera que las máximas de experiencia responden a un criterio psicológico del juez, es decir, es un acto propiamente psicológico.

“La utilidad de este enfoque consiste en descubrir el grado de corroboración de una hipótesis que se da por probada y determinar cuáles fueron las razones para elegir dichas hipótesis.” (Lluch, 2012, pág. 479)

El **enfoque sociológico** parte de una ideología del juez para tomar decisiones que puede ser moral o política.

Este enfoque se basa en que el juez como ciudadano y al formar parte de una sociedad, posee una ideología y sus propias creencias y por ello tendrá una determinada proyección al momento de valorar las pruebas. Para evitar que una ideología influya en la decisión de un juez, es él mismo quien debe efectuar un autocontrol y motivar correctamente, pues es así la única forma de impedir que su decisión sea impugnada por haberse apartado de las normas jurídicas (Lluch, 2012, pág. 482).

Una correcta decisión deberá ser tomada fijando correctamente los hechos controvertidos, y tomando en cuenta los distintos medios de prueba practicados de forma correcta por las partes procesales.

### **5.2.2.3 La motivación de la valoración probatoria.**

La Constitución de la República establece en su artículo 76, numeral 7 literal 1) que:

Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. 55)

Motivar significa que el juez debe dar la razón del porque tomó su decisión, esto además de encontrarse establecido en la Constitución, también lo está en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 de las facultades jurisdiccionales de los jueces y juezas, numeral 4 que dice:

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2017, pág. 41)

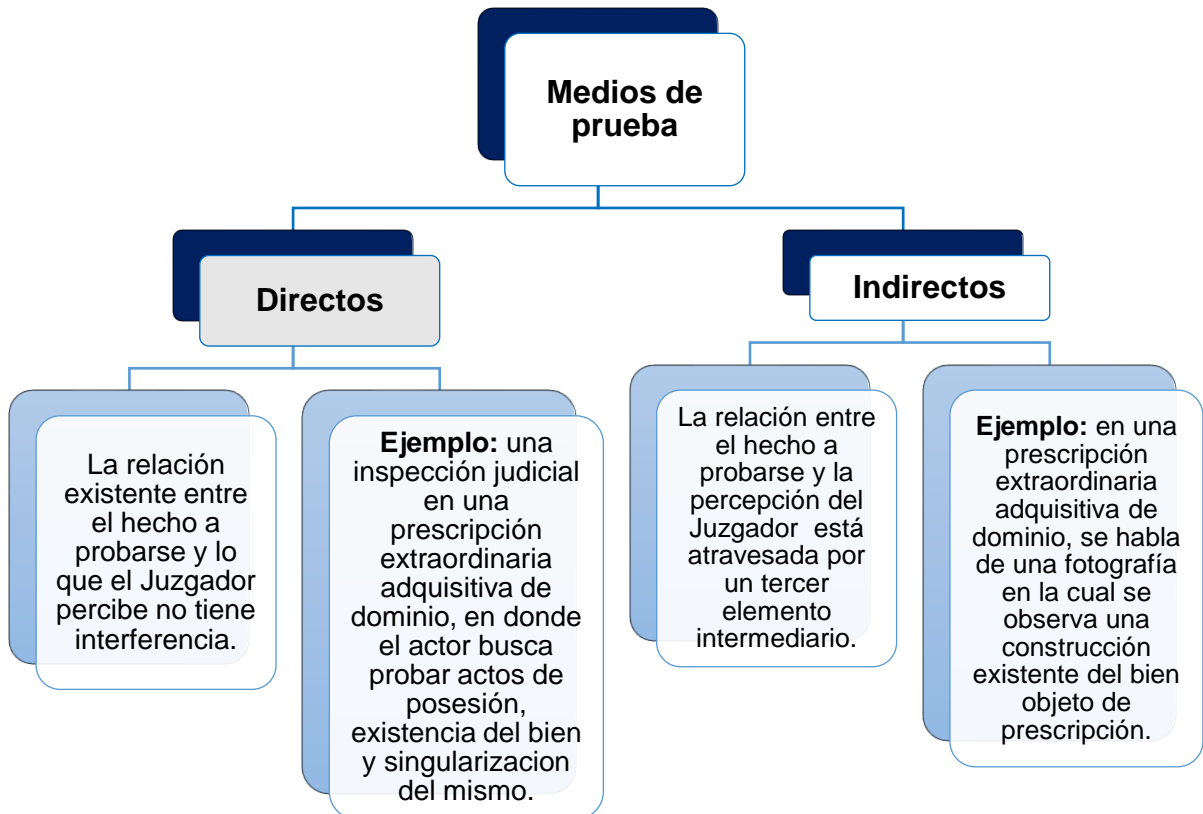
La motivación de la sentencia permite a las partes procesales, así como al Tribunal Superior, conocer por qué se está dictando una resolución o sentencia, en base a que hechos probados, y a través de que pruebas fueron acreditados. La selección de los hechos probados deberá hacerse por medio de un razonamiento del juez, el mismo que debe examinar la fiabilidad de los medios de prueba presentados, verificar que se hayan cumplido los requisitos de cada uno de los medios de prueba. Es decir, motivar es expresar por qué decide acoger o no la pretensión planteada por una de las partes procesales.

La deficiencia de una motivación fáctica conlleva a que en ocasiones una sentencia sea declarada como nula. Una correcta motivación debe contener los hechos que se declaran como probados y una adecuada valoración.

### 5.2.3 Capítulo III: La Prueba Indiciaria o Indirecta

El autor Enrique Tarigo, habla acerca de cómo se clasifican los medios de prueba de acuerdo a la percepción que realiza el Juzgador, y los divide en medios de prueba directos, e indirectos.

Gráfico No. 2 Medios de prueba según la percepción del juzgador



**Fuente:** Lecciones de Derecho procesal Civil, Tomo II.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

#### 5.2.3.1 La presunción como método de razonamiento.

La presunción es un método de razonamiento que no requiere de procedimiento, a diferencia de las pruebas, que requieren de su proposición, admisión, práctica y valoración, pues éstas operan de forma como método de inferencia del juez, que operan sobre los resultados de los medios de prueba y permiten extraer nuevos hechos a partir de otros considerados como hechos base.

La presunción es aquella actividad intelectual realizada por el juez, mediante la cual afirma un hecho diferente al afirmado por las partes, es decir se conforma por un hecho base, una afirmación presumida, y un enlace existente entre ambas afirmaciones. En virtud de esto, de parte de un hecho base para alcanzar un hecho presunto, estableciéndose un nexo que puede ser por la ley, la presunción legal, o por el juez, la presunción judicial. Al igual que los medios de prueba, ésta contribuye a que el juez tenga convicción sobre determinados hechos.

La valoración de una prueba se la hace con el objeto de llegar a una conclusión acerca de aquellos hechos controvertidos que han introducido las partes, es decir opera sobre hechos ya introducidos, mientras la presunción se la realiza sobre un hecho ya acreditado operando sobre el resultado de las pruebas aportadas por las partes, introduciendo un nuevo hecho al cual se lo llama presumido. Sin una afirmación base no puede existir una presunción.

La presunción no es un medio de prueba, pues mientras las pruebas aportan certeza al juzgador, las presunciones solo aportan probabilidad de algo. (Ramírez, 2017, pág. 34)

Dentro de las pruebas valoradas mediante la presunción tenemos dos:

### **Prueba Directa**

Son aquellas en las que los hechos a probarse y lo que el Juzgador percibe no tiene ningún tipo de interferencia, es decir, el juez tiene el pleno convencimiento de la existencia de los mismos, por ejemplo, si hablamos de una inspección judicial en donde el juez observa directamente los hechos y por lo cual no existe duda.

### **Prueba Indiciaria**

A diferencia de una prueba directa, en esta prueba los hechos a probarse y lo que el juez percibe si tienen interferencia y no existe una percepción directa del Juzgador, por ejemplo, al hablar de la presentación de una fotografía como medio de prueba.

Francisco Carnelutti dice que “la diferencia entre la prueba indiciaria o indirecta con la prueba directa, no es de función, sino de estructura. Consiste en que el proceso

probatorio de la prueba indiciaria es más complejo, mientras el proceso de prueba directa es simple”. (Carnelutti, 1955, pág. 53)

Según este autor, se puede considerar como pruebas directas a un testimonio y a los documentos en sí, mientras que como pruebas indirectas pueden ser las presunciones e indicios. Sin embargo, Michele Taruffo cuestiona esta afirmación y dice: “Es vaga porque la percepción del juez es indeterminada, mientras que es poco entendible porque no existe percepción directa de un juez al leer un documento o escuchar a un testigo.” (Taruffo, 2011, pág. 454)

Si hablamos en un proceso civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un ejemplo de prueba directa sería la inspección judicial, pues es el juez quien directamente percibe el hecho que se trata de probar que es la posesión del bien inmueble. En este mismo ejemplo, la prueba indirecta vendría a ser las fotografías presentadas por quien pretende prescribir el bien en donde se puede observar mejoras realizadas a la casa, o la existencia de otros actos de posesión como cosechas u otros.

Para el juez apreciar una prueba directa basta con percibirla y determinar si aportan o no dentro del proceso a aquellos hechos materia de la litis, sin embargo, para apreciar una prueba indirecta el juez tiene que hacerlo mediante una operación lógica y razonamiento.

Según Devis Echeandía considera que existen dos requisitos para la existencia de un indicio que son:

**a) La prueba plena del hecho indicador**

Debe partir de un hecho conocido, se entiende que debe estar plenamente probado a través de los medios de prueba.

El indicio necesita ser probado, y por lo tanto si los medios empleados para este fin como testimonios, documentos, inspecciones u otros, adolecen de nulidad o carecen de valor procesal el juez no puede otorgarles mérito probatorio y en consecuencia el hecho indiciario le será procesalmente desconocido. (Echeandía, 2015, pág. 153)

Por ejemplo, en una simulación de contrato la existencia de un precio demasiado bajo como indicio de una simulación, debe haber sido probado mediante prueba pericial.

#### **b) La significación probatoria de ese mismo hecho**

Ese hecho conocido debidamente probado debe tener relación probatoria con el hecho que busca probarse, pues debe existir una conexión lógica entre los dos. “Este requisito se fundamenta en la naturaleza de un indicio ya que no se habla de cualquier hecho sino de uno que tenga la característica de originar un elemento probatorio.” (Echeandía, 2015, pág. 154)

En el mismo ejemplo de simulación de contrato, una vez que se haya probado la existencia un precio demasiado bajo, es a través de esto que se puede demostrar la posible simulación, toda vez que el juez realiza una operación lógica y deduce que nadie vende un inmueble a un precio tan bajo, y tampoco nadie vende para perder, por lo que es posible que haya existido una simulación.

La finalidad de una prueba indiciaria es determinar hechos que ocurrieron en un tiempo pasado, por medio de pruebas que son presentadas en tiempo presente mediante una deducción que el juez debe realizar. Para dar un ejemplo de esto está la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en donde una persona X se encuentra en posesión desde hace 15 años, lo que vendría a ser un hecho que sucedió en el pasado, y esto se prueba a través de medios de prueba como testimonios, pericias, que serán en tiempo presente. es aquí en donde debe ser el Juzgador quien deberá realizar una inferencia para llegar a una conclusión.

#### **5.2.3.2 Presunciones: Legal, de derecho, y judicial.**

El diccionario de la Real Academia Española define que “presumir consiste en sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.” (Diccionario de la Real Academia Española, 2005, pág. 56)

Juan Montero Aroca define a la presunción como:

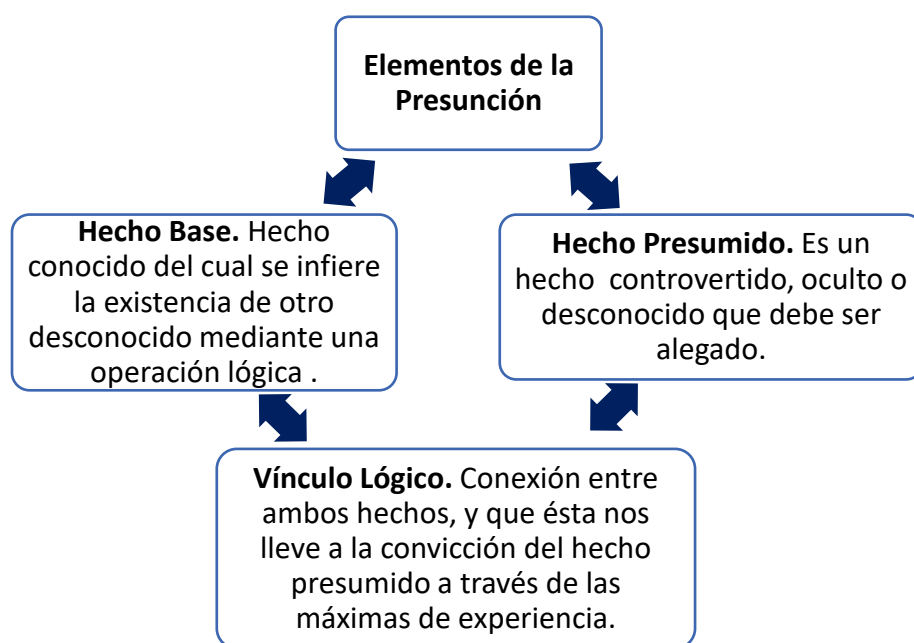


Un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido por las dos partes, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendido el nexo lógico existente entre los dos hechos (Montero, 2016, pág. 301)

Doctrinariamente la presunción judicial en muchos casos se considera como un medio de prueba, sin embargo, se debe tener claro que la presunción se basa en los medios de prueba que han aportado las partes procesales con la finalidad de que el Juzgador esté convencido de los hechos. Es el Juzgador quien realiza una operación intelectual, que parte de un hecho presunto, que parte y depende de la realidad de otro hecho al cual se lo denomina como base o indicio. La presunción está conformada por una serie de datos aportados en el proceso por las partes procesales que el juez va valorando hasta llegar a una conclusión positiva o negativa.

Serra Domínguez manifiesta que “hay relaciones jurídicas que no podrían llegar a una convicción judicial sin la aplicación de una presunción, como en el caso de un contrato simulado, en el cual las partes falsean los medios de prueba que se aplican tradicionalmente.” (Domínguez, 2009, pág. 415)

**Gráfico No. 3** Estructura de la presunción



**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos Comentado  
**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

## **Presunción Legal**

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 32 define a la presunción como:

La consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley: a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. (Código Civil, 2017, pág. 7)

Se entiende que presunción legal o *Iures Tantum* es aquella que admite prueba en contrario, y es aplicada de forma obligatoria y por disposición de la ley, pues cuando un juez utiliza esta presunción para dictar su sentencia está aplicando directamente el derecho. Aquí el juez no concluye como opera un hecho presunto porque esto ya se encuentra determinado en la ley con anterioridad.

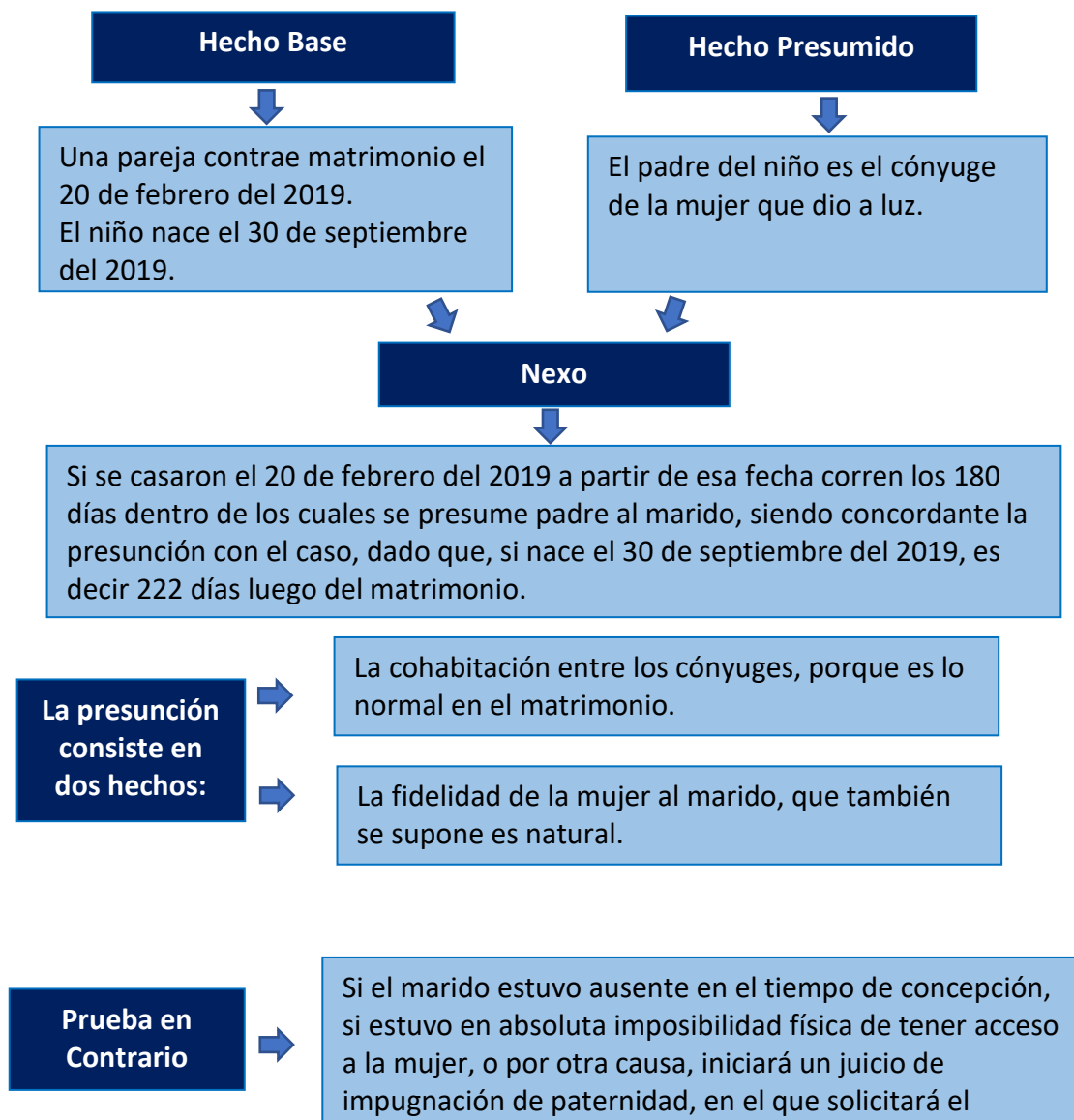
Según Xavier Lluch para identificar una presunción legal es necesario identificar lo siguiente: “Que la presunción esté contenida en una ley positiva, no siendo relevante que utilice o no el término presunción; que se halle en una norma procesal y que enlace dos afirmaciones, la afirmación base y la presumida.” (Lluch, 2012, págs. 436, 437)

La presunción legal puede destruirse por una prueba de un hecho contrario al que dicha presunción supone, siempre y cuando la ley no prohíba que se presente prueba para demostrarlo. La función de esta presunción es liberar de la carga de la prueba a quien se beneficia de ella. Cuando el juez aplica esta presunción para sustentar su fallo, quiere decir que aplica de forma directa el derecho pues no es él quien saca una conclusión si no ya se encuentra previamente establecido en la ley.

Como un ejemplo de presunción legal tenemos la presunción de paternidad. La misma que se encuentra establecida en el Código Civil, en el artículo 233, que dice: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se

reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.”

**Gráfico No. 4** Ejemplo de presunción legal



**Fuente:** Código Civil  
**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

En el ejemplo citado, se debe entender que para que exista la presunción legal de paternidad, se debe probar el hecho base, es decir que existe el matrimonio.

Cuando una persona quiere beneficiarse de un derecho a través de una presunción legal, se entiende que quedará exente de presentar pruebas, porque la ley favorece a la existencia de un hecho, mientras que será la otra parte quien tendrá la carga de la prueba, y deberá incorporar pruebas que destruyan la presunción legal. Si no existiere prueba alguna en contrario, el juez estará limitado de realizar la presunción judicial.

### **Presunción de Derecho**

Según Carlos Lessona, “la presunción de derecho o Iuris et de Iure no es una presunción como tal, más bien se la considera como una disposición”. (Lessona, 2008, pág. 97)

Alfredo Pérez en su libro Presunciones Legales expresas del Código Civil menciona que las presunciones se clasifican en: presunciones judiciales o simples, y presunciones legales.

Dentro de las presunciones hace una segunda clasificación diferenciando a las presunciones legales relativas, las cuales admiten prueba en contrario, y las presunciones absolutas o presunciones de derecho que no admiten prueba en contrario. (Pérez A. , 2005, pág. 89)

Una presunción de derecho, es aquella que es establecida por la ley no admite prueba en contrario, es decir que el hecho o situación que se presume es verdadero. Ésta se diferencia de la presunción legal pues las mismas se consideran verdaderas hasta que se demuestre lo contrario.

En el Art. 163 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 4) como hechos que no requieren ser probados, constan los hechos que la ley presume de derecho. Estos hechos excluyen que se pueda presentar prueba sobre un hecho, pues ya se lo considera como verdadero.

Mientras la presunción legal se basa en la probabilidad, más o menos cercana a la certeza, más o menos lejana de la opinión, la presunción de derecho ha sido

engendrada por la certeza misma, y en ella lo probable no juega papel alguno.  
(Zabala, 2019, pág. 46)

Entonces la presunción de derecho vendría a ser una operación lógica mediante la cual se tiene como acreditado un hecho, y no hay duda sobre su existencia y por ello no admite prueba en contrario. Estos hechos no admiten prueba para desvirtuarlos pues son mandatos que vienen insertos en la norma legal, por lo mismo la contraparte no podrá desvirtuarlos por medio de prueba. La doctrina afirma que esto no podría considerarse como presunciones, pues una de las características que tiene una presunción es que se la pueda desvirtuar mediante prueba en contrario. La implementación de una presunción de derecho es buscando finalidades de orden institucional, de proteger ciertos intereses del legislador.

Las presunciones de derecho semejan a un dogma de fe, y no pueden discutirse pues se rechaza cualquier prueba en contrario. Según Antonio Vodanovic el mismo autor considera que un ejemplo de presunción de derecho es que:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento. De manera que nadie podrá probar que la concepción tuvo lugar ciento setenta y nueve días o trescientos uno, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principió el día del nacimiento. Esta presunción ha sido muy criticada, porque la ciencia demuestra que hay casos en que el nacimiento se produce antes de dichos ciento ochenta días o después de los trescientos de la concepción. (Vodanovic, 2011, pág. 489)

Según el ejemplo citado, no hay necesidad de que el legislador emplee un término sacramental que exprese que una presunción es de derecho, es decir, no es necesario que diga la frase se presume de derecho. Algunos autores consideran que la presunción de derecho no podría llamarse presunción pues carecen de un elemento esencial que es el margen de probabilidad contraria, en otras palabras, estas presunciones crean una norma legal y supeditan la realidad a ella, pues la ley no comprueba una realidad, la ley establece una propia realidad suplantando la objetiva.

## **Presunción Judicial**

La presunción judicial consiste en “la apreciación a los efectos del proceso de la certeza de un hecho controvertido a partir de otro hecho admitido o probado, cuando entre ambos se a un enlace preciso y directo.” (Lluch, 2012, pág. 440)

Al hablar de presunción judicial se entiende que es el juez quien mediante un proceso mental de inducción y deducción reflexiona y obtiene una conclusión es decir el nexo lógico que une al hecho base y al hecho presumido no es determinado por la ley, por tanto, debe aplicar la sana crítica y la razón, incluso en aquellos casos que las partes no hayan proporcionado las suficientes pruebas, debe emitir una decisión.

Este proceso que realiza el juez para llegar a una presunción judicial, proviene de un análisis de todas las circunstancias que se producen en base a lo que sucede dentro del proceso judicial, especialmente a aquellas pruebas aportadas por las partes. La presunción judicial no es un medio de prueba, es un procedimiento en el cual se evalúan los medios de prueba, es decir nace por la deducción de un hecho que no se conoce, a través de un hecho que si ha sido conocido y probado.

El Juzgador para valorar la prueba utiliza la inducción, y según Jairo Parra “(...) es la operación lógica que se utiliza para generalizar la experiencia. La generalización se logra a través de la inducción, y una vez establecida, para juzgar un caso concreto se utiliza la deducción”. (Parra, 2014, pág. 76)

La inducción parte de principios como:

### **Principio de deducibilidad**

Los procesos son susceptibles de deducción a partir de cada una de sus manifestaciones.

### **Principio de eliminación**

La posibilidad de que una inferencia se cumpla queda expresada entre la certeza o la nulidad, es decir, con los resultaos observados saber si dicha inferencia es verdadera o falsa.

## **Principio de generalización**

Mediante la eliminación realizada anteriormente, se puede ya pensar en una conclusión determinada acerca de un proceso.

Dentro de la presunción judicial el Juzgador debe tener fijado el hecho presumido, pensar y razonar sobre los hechos y de aquello deducir empleando la lógica para reflexionar e imaginar.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 172 define a la presunción judicial como:

Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba, y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 52)

El COGEP al definir a la presunción judicial regula dos cuestiones procesales diferentes: la prueba indiciaria, al mencionar a los actos, circunstancias o signos acreditados a través de la prueba, que sean graves, precisos y concordantes, que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes; y la presunción judicial al mencionar que la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones.

Se puede decir que esta presunción está directamente relacionada con la prueba indiciaria o indirecta, pero no debería definirse todo como presunción judicial pues ésta llega a ser la conclusión a la que el juez llega al valorar los indicios.

### **5.2.3.3 Reglas de razonamiento presuntivo.**

Es el juez quien realiza el razonamiento presuntivo, pero existe una diferencia entre la presunción judicial y la presunción legal, pues en la primera es el juez quien efectúa el

enlace entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, mientras en la segunda ese enlace esta previamente fijado en la ley. La presunción no debe ser considerada como un medio de prueba que suple a la prueba directa, pues es solo un medio de inferencia que tiene eficacia probatoria en un proceso, pero que es distinto a los medios de prueba.

“La obligatoriedad de la presunción se desprende de su propia estructura, de modo que el juez está obligado a declarar probado un hecho, siempre que esté relacionado con otro hecho probado de forma precisa y directa (enlace).” (Lluch, 2012, pág. 442)

Si hablamos de presunciones legales, el litigante que se beneficia o acoja a ellas, tiene que probar el hecho base pues el hecho presumido ya se encuentra determinado en la ley. En las presunciones judiciales es necesario que el litigante pruebe el hecho base y el hecho presumido, siendo necesaria la aportación de pruebas que demuestran la existencia de un enlace, y conlleven al Juzgador a establecer una conclusión motivada en su fallo, esta conclusión llamada presunción debe ser el resultado de su lógica, razonamiento y el buen criterio.

#### **5.2.3.4 Análisis de caso de prueba indiciaria.**

### **CASOS QUE CONSTITUYEN PRESUNCIÓN LEGAL Y PRESUNCIÓN EN DERECHO**

#### **1. PRESUNCIÓN LEGAL**

##### **Presunción de Paternidad y Fijación de Pensión Alimenticia**

**Juicio No:** 06101-2018-03127 – Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Actora:** LNCP

**Demandado:** FMPC

**Menor:** GVCP

**Antecedentes:** La señora LNCP formula una demanda de declaración de paternidad y fijación de pensión alimenticia a favor de su hija GVCP, en contra del señor



FMPC. Posteriormente es admitida la demanda, fijada una pensión provisional de 113,83 dólares, y citado legalmente el demandado.

**Contestación de la Demanda:** Niega la pretensión, solicita la prueba de ADN, manifestando que no está de acuerdo con la pensión alimenticia reclamada, no propone excepción alguna.

**Pruebas Parte Actora:**

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Partida de nacimiento de la menor.

Certificado emitido por la Directora del Laboratorio Clínico de la Cruz Roja de Chimborazo que certifica que la actora junto con la menor, se presentaron en el día y hora indicada, pero no se tomó las muestras de ADN pues el demandado no se presentó.

Todas estas pruebas fueron presentadas en audiencia conforme lo establece el artículo 196 del COGEP.

**Procedencia de la Demanda:** La prueba de comparación de patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico o ADN solicitada por la actora no se efectuó por la no comparecencia del demandado. Según el artículo 10 literal a) de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que dice: “En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda”.

Tal situación se interpreta conforme lo establecido como indicio en su contra y favorable para la menor, pues esa negativa del demandado impide que el niño acceda al derecho constitucional de reconocimiento de su identidad y paternidad como lo pronuncia la Corte Nacional de Justicia. De acuerdo al artículo 32 del Código Civil, ante la negativa de la prueba de ADN, se presume la paternidad, por estar expresamente señalado en la ley.

**Decisión:** Se acepta la demanda y se declara la paternidad del demandado FMPC respecto de la menor quien desde esta fecha llevará el apellido paterno. Se fija la pensión de 116,20 dólares mensuales más beneficios de ley considerando los ingresos mensuales del demandado de 394,00 dólares.

**Análisis:** Al hablar de presunción legal, sabemos que es aquella en donde el juez aplica de forma directa el derecho, por cuanto no es él quien saca una conclusión porque ya se encuentra previamente establecido en la ley.

En este caso la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo 10 en cuanto a la obligación del presunto progenitor, que en caso de que exista negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas de ADN, se presume de hecho la relación de parentesco. (Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2019, pág. 5)

En este caso pese a que el demandado fue legalmente citado, y a que en el día y hora indicadas tanto la madre como la menor acudieron para que se efectúe el examen de ADN, el demandado no asistió, por cuanto el juez aplicando la presunción legal dicta sentencia aceptando la demanda por cuanto la menor pasa a tener el apellido paterno, así como a fijar una pensión alimenticia. Este es un claro ejemplo de presunción legal pues el juez aplica directamente lo que dice la norma, y por la no comparecencia del demandado se presume que es el padre.

Claramente el Código Civil en su artículo 32 determina que la presunción legal, es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, son determinados por la ley, la presunción se llama legal, como en este caso es la ley quien determina que en caso de negativa a la comparecencia de la prueba de ADN se presume la relación filial, el juez solo se encarga de aplicar la norma legal como en este caso se lo hizo.

Se sabe también que la presunción legal es posible desvirtuarla, claramente para llegar a aquello, es el padre quien posteriormente tendrá que demandar la

impugnación de paternidad y así demostrar que no es el padre biológico de la menor de ser el caso.

## **2. PRESUNCIÓN EN DERECHO**

**Juicio No:** 06101-2019-02714 - Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Actora:** MECC

**Demandado:** KVVO

**Fundamentos de Hecho y de derecho:** La actora manifiesta que durante su embarazo el padre de su hijo no le ha ayudado con los gastos de alimentación, vestido, controles prenatales y otras necesidades que genera el embarazo. Por ello fundamenta su demanda en los artículos 148 y 149 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Contestación de la Demanda:** Posterior a la citación, el demandado no contesta la demanda, ni propone excepciones previas.

**Pruebas:** Presenta prueba documental con la que la actora legitima su comparecencia y justifica que presenta un embarazo y que se realizaba los controles en el Centro de Salud Matus, Guano-Penipe del Ministerio de Salud.

**Procedencia de la Demanda:** Conforme lo manifiesta la Corte Nacional de Justicia las mujeres en estado de embarazo están sometidas a protección especial, por ello tienen derecho a exigir alimentos al padre de la criatura durante el tiempo de embarazo y los meses siguientes al parto. Así también establece que en las demandas de ayuda prenatal la fijación de la pensión no se la hace estrictamente bajo la tabla de pensiones alimenticias más bien se lo hace conforme la sana crítica.

En el presente caso pese a estar citado el demandado no comparece a juicio a contestar la demanda y expresar su afirmación o negación respecto a ella y el artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que está obligado a cumplir con el derecho el presunto padre y si la paternidad del demandado no está legalmente establecida, el juez puede decretar el pago de alimentos cuando existan las pruebas

suficientes sobre la paternidad del demandado, y en el caso el demandado no compareció a oponerse a la pretensión planteada en su contra.

**Decisión:** Se acepta la demanda disponiendo el pago de 21 mensualidades de 90 dólares, que el demandado debe pagar por mesadas adelantadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta vinculada al Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA 0601-29731, a nombre de la actora.

**Análisis:** En esta sentencia se hace referencia principalmente a los derechos que posee la mujer embarazada de recibir los alimentos durante este periodo, así establecido en las diferentes normas tanto nacionales como internacionales como lo son el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, que consagra que se debe conceder especial protección a las madres durante un tiempo razonable antes y después del parto.

En la Constitución de la República en el artículo 43 numeral 3, en el que se dispone que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodos de lactancia la protección prioritaria y cuidado de salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

El artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia que manifiesta que, si la paternidad del demandado no está legalmente establecida, el juez puede decretar el pago de alimentos desde que en el proceso oren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

El artículo 35 de la Constitución que considera a las mujeres embarazadas como parte del grupo de atención prioritaria y se debe prestar especial atención a sus derechos.

Estos hechos excluyen que se pueda presentar prueba sobre un hecho, pues ya se lo considera como verdadero.

Efectivamente se tiene acreditados dos hechos:

1. La existencia del embarazo de la actora, pues justificó la existencia del mismo mediante prueba documental, que fue un certificado médico en el que se certifica su estado de gestación, cumpliendo así con lo que determina el artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia pues es una prueba suficiente y concordante para llegar a una convicción sobre la paternidad del demandado.
2. La presunción de que el demandado es el padre, pues solo basta la afirmación de la actora en su demanda para que el juez, de derecho presuma que si es el padre.

La presunción de que el demandado es el padre del bebe que está por nacer, al ser de derecho no se puede desvirtuar por el demandado, pues claramente el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 10, literal c, inciso 3, define claramente que: “(...) se prohíbe hacer los exámenes de ADN al que está por nacer (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019, pág. 1)

Pese a que en este caso el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, si en su contestación afirmaba no ser él el padre, al ser el examen de ADN la única forma en la que el demandado podría desvirtuar esta presunción y demostrar que no es padre de quien está por nacer, y como no existe otro medio probatorio que pueda probar dicha negativa, entonces es imposible desvirtuarla, y ésta es la más clara característica de la presunción de derecho. Por ello el demandado tiene que cumplir con la obligación de prestar alimentos a mujer embarazada.

### **3. PROCESO JUDICIAL RESPECTO A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA INDICIARIA**

#### **Contrato Simulado e Contrato de Compra Venta**

**Juicio No:** 06305-2013-0122 – Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Actor:** REVF

**Demandada:** CEVR

**Antecedentes:** El actor presenta demanda de nulidad absoluta de contrato simulado de contrato de compra venta del inmueble signado con el número 102 de la

Ciudadela La Cerámica, situado en la parroquia Juan de Velasco del cantón Riobamba, de una superficie de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. Contrato de compraventa que se celebró con la demandada y que dice en su demanda es un acto ficticio y simulado en el cual la accionada habría prestado su nombre. Este contrato nació pues su hermano SEVF le pide al actor que adquiriera un inmueble y dicho actor REVF adquiere a su nombre, pero posteriormente simula un acto de transferencia de dominio real pues quería beneficiarse un programa de vivienda que exigía que no tenga bien a su nombre y por ello lo pasó a nombre de la demandada quien dice era su novia.

Que en este contrato no existe fraude por cuanto las partes se han puesto de acuerdo y se trató de un acuerdo simulatorio. Afirmó que no se efectuó directamente el contrato a nombre de su hermano pues por razones de trabajo él se encontraba en Esmeraldas, así también manifiesta que está en posesión del inmueble y que ha efectuado mejoras en el mismo.

Que es un acto ficticio por falta de consentimiento real, elemento constitutivo de todo acto jurídico, que no existe concurso real de voluntades porque se trata de una simulación absoluta porque no cumplen las solemnidades de ley, que carece de causa real y acarrea nulidad absoluta por omisión de los requisitos fundamentales para la validez del contrato de compra venta y no puede ser convalidada ni por voluntad de las partes.

**Contestación de la Demanda:** La demandada comparece y propone como excepciones la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, falta de derecho del actor, falta de legítimo contradictor, falta de objeto lícito y prescripción de la acción.

**Pruebas de la Parte Actora:**

- Escritura de compraventa celebrada a mi favor
- Escritura impugnada.
- Documentos personales
- Documentos del Abogado Patrocinador

- Certificado sobre los bienes que tienen registrados a su favor la demandada.

#### **Pruebas de la Parte Demandada:**

- Testimonios
- Todo cuanto de Autos les fuere favorable en especial: 1. La contestación a la demanda. 2. Lo manifestado en la Junta de Conciliación por su Abogado defensor.
- La Escritura Pública celebrada con fecha veinte y siete de noviembre del dos mil nueve, ante el Notario Público Cuarto de este cantón que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, con lo que justifica plenamente ser la propietaria del inmueble objeto de la litis por haber adquirido por compraventa.
- Certificado del Banco de Fomento sucursal Riobamba a fin con toda la información respecto a la demandada, sobre los préstamos bancarios que realizó en el año 2008, especificando cantidades, fechas de pago y si terminó de cancelar el préstamo referido, en el mismo sentido respecto a su madre.
- Juramento diferido sobre los hechos por la compra del inmueble objeto de la litis.
- Pago del Impuesto Predial del inmueble ubicado en las calles Medardo Ángel Silva y Alfredo Pareja, de esta ciudad de Riobamba; así como pago de los servicios básicos agua potable, y luz eléctrica, con lo que justifica que está posesionada del inmueble por haberse cumplido con la tradición.
- Certificado del Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, de Bienes Raíces del señor actor y su hermano.
- Tacha a los testigos que presenta la parte actora por falta de imparcialidad ser dependientes laborales, Art. 216 del Código de Procedimiento Civil; numerales 3, 4, 5, 6, 7.
- Copias debidamente certificadas, del proceso remitido por la Comisaria de la Mujer y la Familia seguido por a demandada en contra del actor, en el Juzgado contra la Violencia a la Mujer y la familia de esta ciudad de Riobamba.

**Valoración de prueba:** La jueza hace un análisis de lo siguiente para tomar su decisión: cabe realizarse la pregunta ¿Por qué adquiere un inmueble y no lo hace a nombre de su mismo hermano, ya sea por poder especial o representación legal que posteriormente podía haber sido ratificada según el artículo 1466 del Código Sustantivo Civil? ¿Realmente existió ese compromiso con su hermano, que dice vivía en Esmeraldas la cual se encuentra a tan solo 439 km de distancia? Según lo que dice el actor efectúa un contrato que no era consentido si no era ficción, para favorecerse de un programa de vivienda, es decir intentaba ocultar ante el programa de vivienda la existencia de que el inmueble estaba a su nombre.

Lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, la nulidad absoluta puede ser reclamada cuando ha sido producido por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos. El actor manifiesta que el contrato carece de consentimiento y causa real por ser ficticio, es decir que no existió consentimiento para el efecto de las obligaciones así como tampoco causa, lo que produciría la nulidad absoluta, la que no puede alegarse por la persona que ha celebrado el contrato o a ejecutado el acto a sabiendas del vicio que lo invalidaba, es decir no podría haberse propuesto una acción de nulidad absoluta por el señor actor pues él conocía el vicio que lo invalidaba, pues él fue quien lo premeditó y tenía total conocimiento del mismo, siendo así los hechos el no estaría legitimado para proseguir el juicio, es decir no tiene legitimación en causa. este criterio respeta el texto de la ley y además castiga a la parte que pretende aprovecharse de su propia falta, dolo o culpa.

La aseveración de que el accionante conocía el vicio que lo invalidaba, ha sido su propio fundamento de la pretensión lo que lleva al aforismo jurídico “a confesión de parte, relevo de prueba”. Sin considerar tener que hacer más análisis al respecto ni valorar prueba alguna.

**Decisión:** Se rechaza la demanda por improcedente.

**Análisis:** La simulación de contrato se la puede definir como una declaración de voluntad no real emitida por un acuerdo entre las partes y de forma consciente para dar la existencia de un negocio jurídico que realmente no existe.



En este caso el actor afirma que existe simulación de contrato pues el actor hizo la transferencia de dominio a nombre de su ex novia, la demandada, con la finalidad de participar en un programa de vivienda en el que le pedían como requisito no tener ningún bien.

En este proceso, claramente existe voluntad de las partes para realizar el contrato de compraventa que se alega es simulado, el mismo que es lícito porque no hay dolo en la venta, pues no es con la intención de hacer daño a terceros, y por lo tanto es un contrato permitido por la ley.

Pese a que inicialmente quien debía probar que era un contrato simulado era la parte actora, pero al momento de contestar la demanda, la demandada lo hace con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, lo que tiene como efecto que se invierta la carga de la prueba, y es a partir de dicha contestación, la demandada era quien debía probar que en realidad tenía los medios suficientes para la adquisición del bien inmueble, y que pagó un precio por el mismo.

Efectivamente la demandada con la finalidad de probar que pagó un precio por el bien inmueble en litigio, presentó como prueba el certificado del Banco de Fomento realizó préstamos bancarios en el año 2008, especificando fechas de pago y que si terminó de pagar dichos préstamos.

Si bien es cierto existe un contrato de compraventa, que ninguna de las partes ha negado su existencia, al contrario, han acreditado haber celebrado dicho contrato, sin embargo, existe también una prueba indiciaria que es el certificado bancario que presenta la demandada, en el que demuestra que, si contaba con los recursos suficientes para adquirir dicho bien en el año de celebración del contrato, y que lo hizo mediante un préstamo bancario. Pese a que la decisión de la jueza fue en favor de la parte demandada, rechazando la pretensión del actor que alegaba existe simulación de contrato, la jueza jamás valoró esta prueba, pues considera suficiente que no puede alegarse nulidad por la persona que ha celebrado el contrato a sabiendas de que sabía que existía un vicio que lo hacía nulo, que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Claramente este es un ejemplo que en la mayoría de casos en los que la prueba indiciaria juega el papel más importante, como lo es en la simulación de contrato, en el que a través de esta prueba se va a probar que nunca existió el pago del precio, que realmente nunca se efectuó un contrato de compra venta del inmueble, o en este caso que realmente si se pagó un precio por el bien en litigio, y que el contrato no es ficticio, demostrándose que la prueba indiciaria en muchos procesos no tiene la misma importancia que una prueba directa, pues en este caso la jueza, ni siquiera se la valora antes de llegar a una conclusión final.

## **6. METODOLOGÍA**

### **6.1 Métodos**

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método inductivo, analítico y descriptivo.

#### **Inductivo**

Este procedimiento permite estudiar al problema de manera particular para posteriormente llegar a establecer las conclusiones generales.

#### **Analítico**

Mediante la aplicación de este método se va a analizar y estudiar de manera detallada los aspectos fundamentales del problema que se va a investigar.

#### **Descriptivo**

Este método permitirá describir cualidades y características del problema que se va a investigar.

## 6.2 Enfoque

Esta investigación es de enfoque cualitativo, porque se sigue un proceso sistemático y metodológico que tiene como propósito determinar las cualidades y características del problema que se va a estudiar.

## 6.3 Tipo de investigación

### Documental-Bibliográfica

Porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del trabajo investigativo, se utilizarán documentos físicos (libros, leyes, códigos, enciclopedias, tesis, gacetas judiciales) y virtuales (buscadores web).

### Descriptiva

Porque los resultados de la investigación permitirán describir nuevos conocimientos referentes al problema que se va a investigar.

## 6.4 Diseño de investigación

La investigación es de diseño no experimental, porque el problema será estudiado tal como se da en su contexto natural y no habrá manipulación intencional de variables.

## 6.5 Población y muestra

### 6.5.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados, que se ilustra en el siguiente cuadro representativo

**Tabla No. 1 Población**

<b>Población</b>	<b>Número</b>
Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.	5
Jueces de la Unidad Judicial Civil y Mercantil	5

del Cantón Riobamba.	
Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo con sede en el Cantón Riobamba.	3
<b>Total</b>	13

**Fuente:** Población involucrada dentro del proyecto de investigación

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### **6.5.2 Muestra**

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 13 involucrados. En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa se procederá a trabajar con todo el universo.

## **6.6. Técnicas e instrumentos de investigación**

### **6.6.1. Técnicas de investigación**

- Encuesta

### **6.7. Instrumentos de investigación**

Para la recopilación de la información se aplicará el cuestionario.

### **6.8 Técnicas para el tratamiento de la información**

Para el tratamiento de la información se aplicará técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

## **7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **7.1 RESULTADOS**

#### **Encuesta**

Dirigida a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Pregunta 1.-** ¿Considera Usted que la prueba indiciaria suple a la prueba directa?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 77% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que la prueba indiciaria si suple a la prueba directa; mientras que el 23% consideran que la prueba indiciaria no suple a la prueba directa.

**Pregunta 2.-** ¿En los procesos judiciales que le ha correspondido resolver ha aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 85% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han aplicado la aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria en los procesos que les ha tocado resolver; mientras que el 15% indican que no han aplicado la aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria en los procesos que les ha tocado resolver.

**Pregunta 3.-** ¿Considera Usted que es aplicada la sana crítica en el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro país?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que si es aplicada la sana crítica en el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro país.

**Pregunta 4.-** ¿Considera Usted que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 73% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, si consideran que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial; mientras que el 27% indican que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos no debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial.

**Pregunta 5.-** ¿Considera Usted que la presunción judicial constituye un modo de valorar la prueba?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 92% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que la presunción judicial si constituye un modo de valorar la prueba; mientras que el 8% indican que la presunción judicial no constituye un modo de valorar la prueba.

**Pregunta 6.-** ¿Considera Usted que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 77% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, si debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho; mientras que el 23% indican que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, no debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho.

**Pregunta 7.-** ¿Considera Usted que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Respuesta: Con los resultados se establece que, el 85% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; mientras que el 15% indican que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

## **7.2 DISCUSIÓN**

Dentro del sistema procesal ecuatoriano, la valoración de la prueba que realiza el Juzgador está sujeta a varios parámetros, así como a diferentes tipos de prueba, pues de la investigación se obtiene que se considera que la presunción judicial si constituye un modo de valorar la prueba.

Con los resultados obtenidos, en un porcentaje alto, se considera la prueba indiciaria si suple a la prueba directa y que los Jueces han aplicado la aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria en los procesos que les ha tocado resolver. La población llega a un consenso en cuanto a que consideran en el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro país si se aplica la sana crítica para valorar las pruebas que presentan las partes dentro de un proceso judicial.

Los Jugadores que formaron parte de la población, consideran que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial, esto tiene contexto con lo que se ha planteado en la investigación como problema, el que estos conceptos no se encuentren claramente identificados y conlleve a confundir ambas cosas, por lo que si se considera necesario plantear reformas. Esto también en lo que se refiere a que se debería definir claramente lo que es presunción legal y presunción de derecho. Todo esto con la finalidad de evitar lo que tras los resultados se identifica, que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Es decir, se dé una correcta valoración probatoria y se respete los derechos de ambas partes.

## 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 8.1 CONCLUSIONES

- La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 135-14-SEP-CC de 17 de septiembre del 2014, caso No. 1758-11-EP respecto al principio de seguridad jurídica dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señaló:

(...)este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos familiares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, 2014)

Por lo tanto, a fin de cumplir con la disposición constitucional, es necesario efectuar reformas al art. 172 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de clarificar dos cuestiones procesales distintas, que se encuentran confundidas en las normas, esto es la presunción judicial y la prueba indiciaria, además de establecer normativa que regule lo atinente a presunción legal y presunción judicial, con los siguientes textos:

**Art. 172.- Prueba Indiciaria o Indirecta.** - Los actos circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando



conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos en las partes con respecto a los puntos controvertidos.

Posterior, se debe regular lo atinente a la presunción, diferenciando la existencia de presunción legal y judicial bajo el siguiente texto:

**Art... Innumerado. Presunción Legal.** - Las presunciones dispuestas en la Ley, serán valoradas cuando los hechos sean probados. La presunción dispuesta en la ley, admitirá prueba en contrario, salvo en casos que aquella lo prohíba expresamente.

**Art... Innumerado. Presunción Judicial.** - En virtud del hecho o hechos probados, el juez podrá presumir otro hecho o hechos, cuando entre ellos, exista una relación directa. Por tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen presunción judicial, utilizando para ello la sana crítica.

**Art...Innumerado. Presunción de Derecho.** - Aquella cosa que según la expresión de la ley se presume de derecho, en la cual es inadmisibles una prueba en contrario.

- En nuestro sistema procesal, la prueba directa o indiciaria tienen idéntica valoración probatoria, ambas sirven para justificar hechos, sin que el juez en su análisis pueda otorgar preferencia a la prueba directa y estableciéndose indicios graves, precisos y concordantes estos no sirvan para fundamentar el fallo.
- La prueba indiciaria, así como en materia penal es necesaria para probar delitos de índole sexual, en materias no penales son necesarios en procedimientos como: simulación de contractual, impugnación de paternidad, responsabilidad médica, determinación de perjuicios morales, hechos íntimos, hechos futuros o entre otros, la falta de valoración implicaría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

## 8.2 RECOMENDACIONES

- Las reformas planteadas en esta investigación, deberían ser llevadas hasta la Asamblea Nacional, con el fin de que sean tomadas en cuenta para futuras reformas al Código Orgánico General de Procesos, y con esto alcanzar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.
- Se recomienda que los jueces y juezas al momento de valorar la prueba, se le dé el mismo valor probatorio a la prueba directa como a la prueba indiciaria, a fin de que ninguna de las partes procesales se vea afectada en sus derechos.
- Se recomienda que todos los profesionales del Derecho, revisen minuciosamente en cuanto se refiere a presunción legal y presunción en derecho, cuando se debe, y cuando no presentar pruebas para desvirtuar una presunción, con el fin de presentar de forma correcta dichas pruebas judiciales. De igual forma el Juzgador debe revisar minuciosamente para saber cuándo se admite prueba para desvirtuar una presunción, es decir en presunciones legales, y cuando no se debe admitir, en presunciones de derecho.

## 9. MATERIALES DE REFERENCIA

- Aznar, A. (1 de Noviembre de 2019). *Criterios de validación científica*. Obtenido de [www.5campus.com/leccion/econometria2](http://www.5campus.com/leccion/econometria2)>
- Carnelutti, F. (1955). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Ediciones Ayarú.
- Código Civil. (2017). Quito: Lexis Finder.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2019). Quito: Lexis Finder.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2017). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis Finder.
- Código Orgánico General de Procesos. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Lexis Finder.
- Constitución de la República del Ecuador. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis Finder.
- Corte Constitucional. (17 de Septiembre de 2014). *Sentencia No. 135-14-SEP-CC, Caso No. 17-58-11-EP*. Obtenido de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/135-14-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_135-14-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/135-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_135-14-SEP-CC.pdf)
- Delgado, G. (2005). *Derecho Procesal Civil*. T.I.
- Días, S. D. (2016). *Análisis del Artículo 172 del Código orgánico General de Procesos*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23510/1/tesis.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2005). Madrid: Asociación de Academias de Lengua Española.
- Domínguez, S. (2009). *Presunciones en Estudios de Derecho Probatorio*. Lima: Communitas.
- Echeandía, D. (2015). *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*. Bogotá: ABC.
- Flores, M. A. (2018). *Alcance de la libertad probatoria en el sistema oral por audiencias reconocido en el Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6014/1/T2507-MDP-Flores-Alcance.pdf>
- García, R. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado, Tomo II*. Quito: Latitud Cero.

- Iberley. (11 de 05 de 2017). *Regulación de las diversas fases del procedimiento probatorio en el ámbito civil*. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/regulacion-procedimiento-probatorio-proceso-civil-52611>
- Lessona, C. (2008). *Las Presunciones en el Derecho Probatorio*. Bogotá: Leyer.
- Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. (2019). Quito: Lexis Finder.
- Lluch, X. (2012). *Derecho Probatorio*. Barcelona: Librería Bosch, S.L.
- Montero, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*. Valencia: Tirano Blanco.
- Parra, J. (2014). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Editorial ABC.
- Peña, J. (2008). *Prueba Judicial Análisis y Valoración*. Bogotá: Unibiblos.
- Pérez, A. (2005). *Presunciones Legales Expresas el Código Civil*. Quito: Libresa.
- Pérez, L. (2007). *La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/514/1/T580-MDP-P%C3%A9rez-La%20eficacia%20de%20la%20Prueba%20Indiciaria%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Ecuatoriano.pdf>
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes de la prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Rodríguez, O. (2000). *La presunción de inocencia*. Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- Silva, G. G. (2000). *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. España: Fondo de Cultura Económica.
- Taruffo, M. (2011). *Consideraciones sobre la prueba Judicial*. Madrid: Fontamara S.A.
- Taruffo, M. (2011). *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Trotta.
- Varela, E. (27 de Noviembre de 2019). *Aquí se habla derecho*. Obtenido de <https://aquisehabladerecho.com/2018/04/17/presuncion-en-derecho/>
- Vodanovic, A. (2011). *Tratados de Derecho Civil Partes Preliminar y General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Zabala, S. (25 de 11 de 2019). *Las Presunciones en Derecho Civil*. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasPresuncionesEnElDerechoCivil-5084567.pdf>
- Zavala, J. (2016). *Introducción al COGEP*. Perú: Printed in Perú.

## 10. ANEXOS

### 10.1 ANEXO 1: Encuesta

**9.1 Encuesta:** Dirigida a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

#### CARRERA DE DERECHO

El presente cuestionario de encuesta tiene como finalidad recabar información en relación al **tema:** “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE PRESUNCIÓN LEGAL Y PRESUNCIÓN JUDICIAL”

**Objetivo:** Determinar a través de un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial cómo se debe efectuar la valoración probatoria de la prueba indiciaria y de la presunción legal en procesos no penales.

**Autora:** ANA BELÉN SÁNCHEZ BENÁLCAZAR

### ENCUESTA REALIZADO A LA POBLACIÓN INVOLUCRADA EN LA INVESTIGACIÓN

**Lea las preguntas detenidamente y responda.**

1. **¿Considera Usted que la prueba indiciaria suple a la prueba directa?**

Si ( )

No ( )

**1. ¿En los procesos judiciales que le ha correspondido resolver ha aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria?**

Si ( )

No ( )

**2. ¿Considera Usted que es aplicada la sana crítica en el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro país?**

Si ( )

No ( )

**3. ¿Considera Usted que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial?**

Si ( )

No ( )

**11. ¿Considera Usted que la presunción judicial constituye un modo de valorar la prueba?**

Si ( )

No ( )

**12. ¿Considera Usted que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho?**

Si ( )

No ( )

**13. ¿Considera Usted que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica?**

Si ( )

No ( )

## 10.2 ANEXO 2: Procesamiento de la Información

**Encuesta dirigida a:** Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Pregunta 1.-** ¿Considera Usted que la prueba indiciaria suple a la prueba directa?

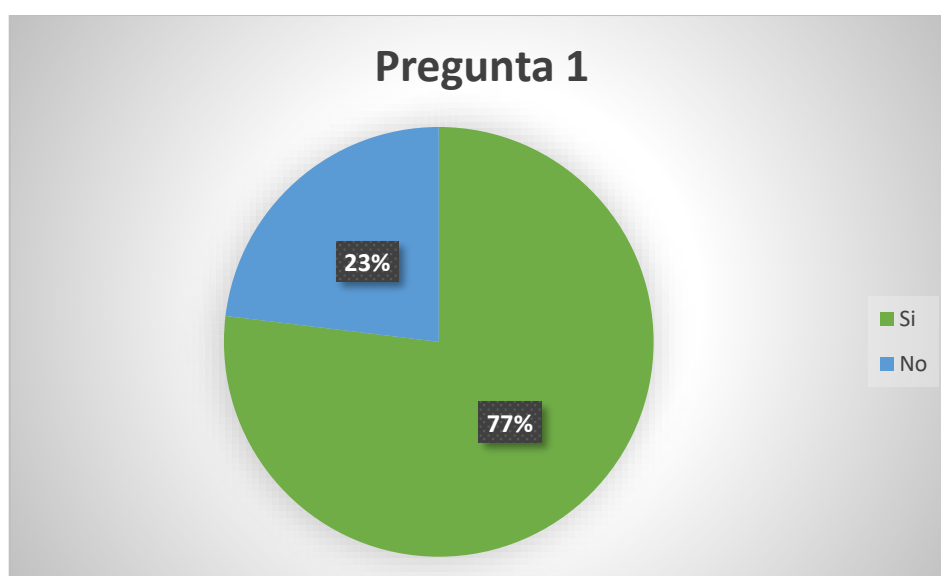
**Tabla No. 2** Pregunta 1

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	10	77%
2	No	3	23%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

**Gráfico No. 5** Pregunta 1



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### INTERPRETACIÓN

Con los resultados se establece que, el 77% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que la prueba indiciaria si suple a la prueba directa; mientras que el 23% consideran que la prueba indiciaria no suple a la prueba directa.

**Pregunta 2.-** ¿En los procesos judiciales que le ha correspondido resolver ha aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria?

**Tabla No. 3** Pregunta 2

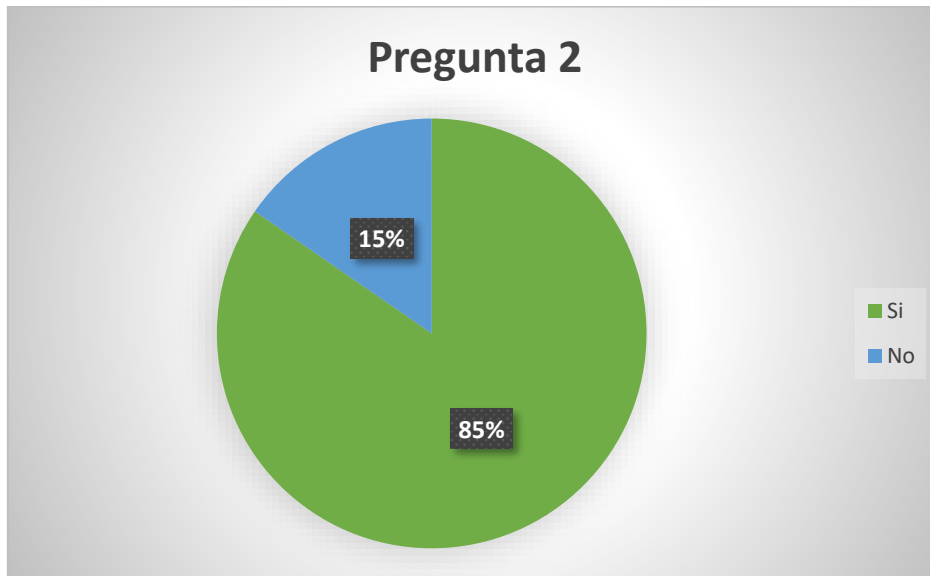
No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	11	85%
2	No	2	15%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar



**Gráfico No. 6 Pregunta 2**



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### INTERPRETACIÓN

Con los resultados se establece que, el 85% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria en los procesos que les ha tocado resolver; mientras que el 15% indican que no han aplicado la presunción judicial en la valoración de la prueba indiciaria en los procesos que les ha tocado resolver.

**Pregunta 3.-** ¿Considera Usted que es aplicada la sana crítica en el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro país?

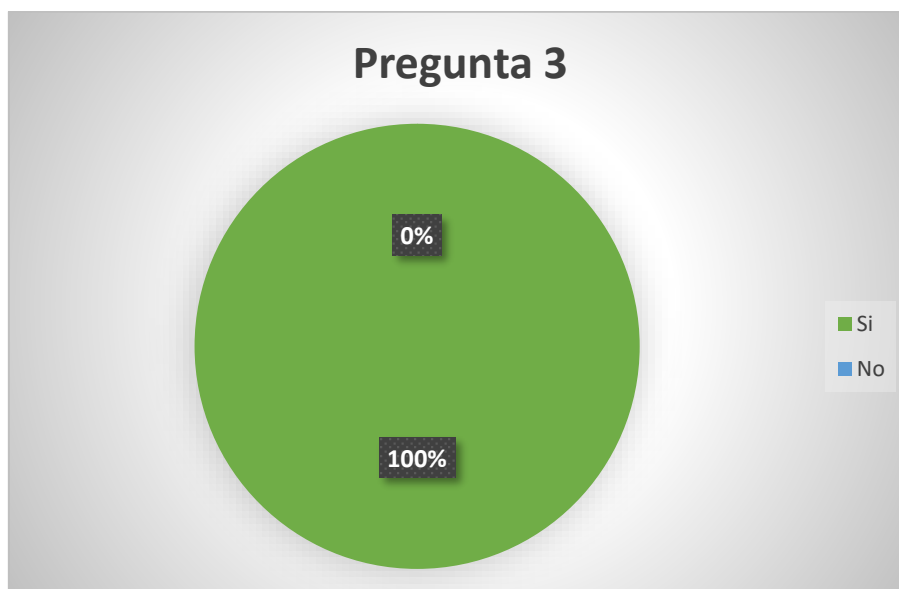
**Tabla No. 4** Pregunta 3

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	13	100%
2	No	0	0%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

**Gráfico No. 7** Pregunta 3



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

#### **INTERPRETACIÓN**

Con los resultados se establece que, el 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de

Chimborazo, consideran que si es aplicada la sana crítica en el sistema de valoración probatoria que rige en nuestro país.

**Pregunta 4.-**¿Considera Usted que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial?

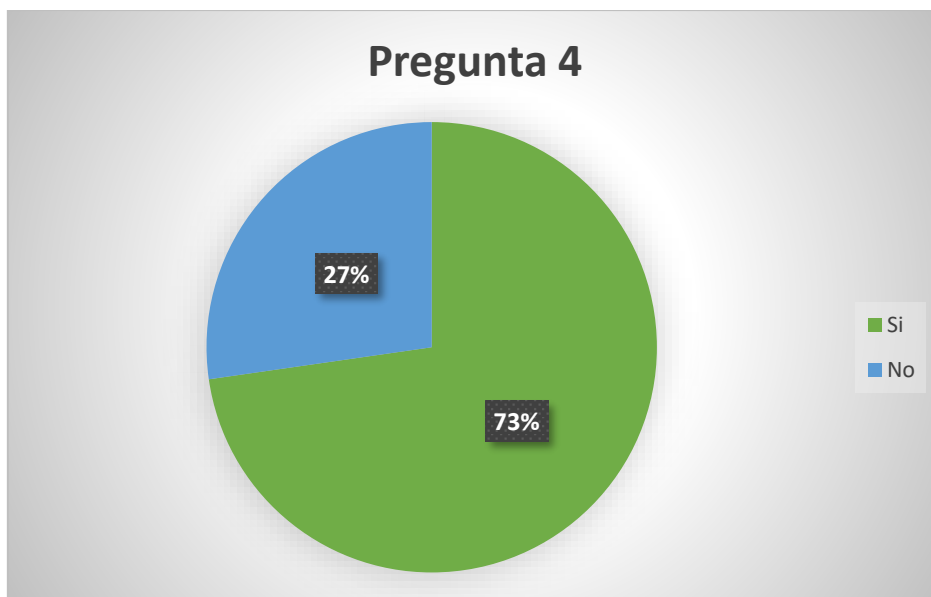
**Tabla No. 5** Pregunta 4

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	8	73%
2	No	5	27%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

**Gráfico No. 8** Pregunta 4



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

## INTERPRETACIÓN

Con los resultados se establece que, el 73% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, si consideran que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial; mientras que el 27% indican que el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos no debe ser reformado separando el significado de prueba indiciaria, y presunción judicial.

**Pregunta 5.-** ¿Considera Usted que la presunción judicial constituye un modo de valorar la prueba?

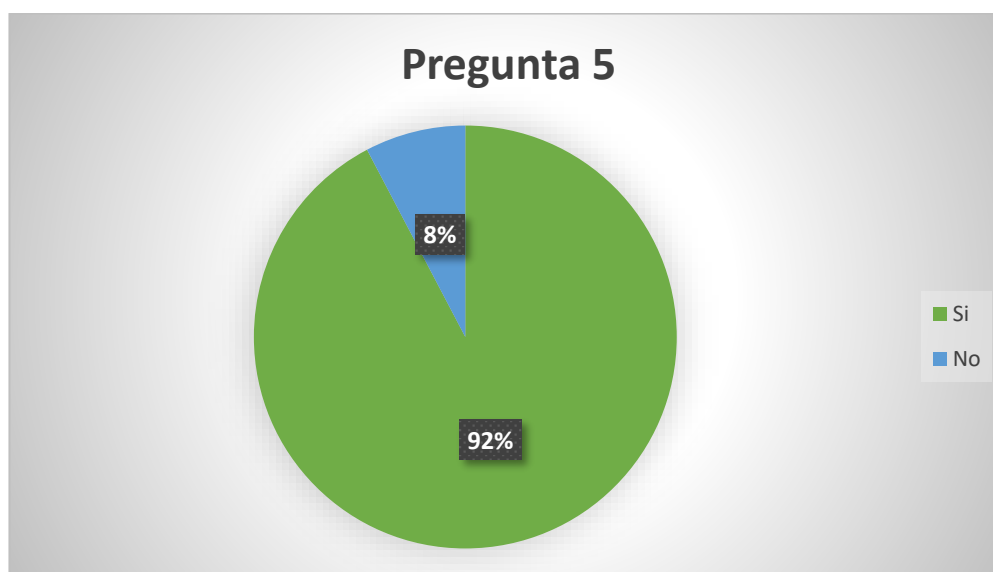
*Tabla No. 6 Pregunta 5*

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	12	92%
2	No	1	8%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

**Gráfico No. 9** Pregunta 5



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### INTERPRETACIÓN

Con los resultados se establece que, el 92% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que la presunción judicial si constituye un modo de valorar la prueba; mientras que el 8% indican que la presunción judicial no constituye un modo de valorar la prueba.

**Pregunta 6.-** ¿Considera Usted que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho?

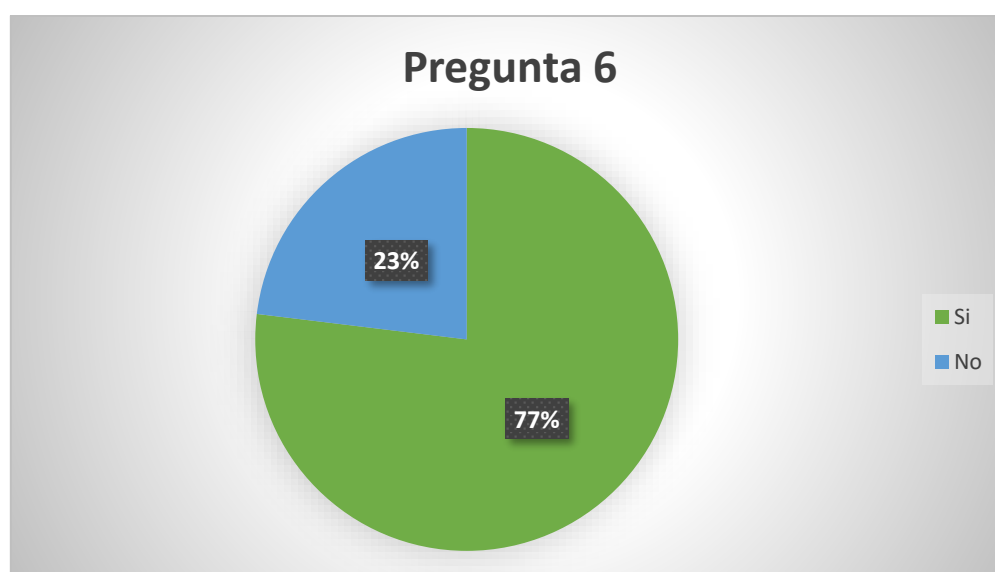
**Tabla No. 7** Pregunta 6

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	10	77%
2	No	3	23%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

**Gráfico No. 10** Pregunta 6



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### INTERPRETACIÓN

Con los resultados se establece que, el 77% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de

Chimborazo, consideran que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, si debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho; mientras que el 23% indican que el Código Orgánico General de Procesos en su articulado, no debería definir claramente lo que es presunción judicial, y presunción en derecho.

**Pregunta 7.-** ¿Considera Usted que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

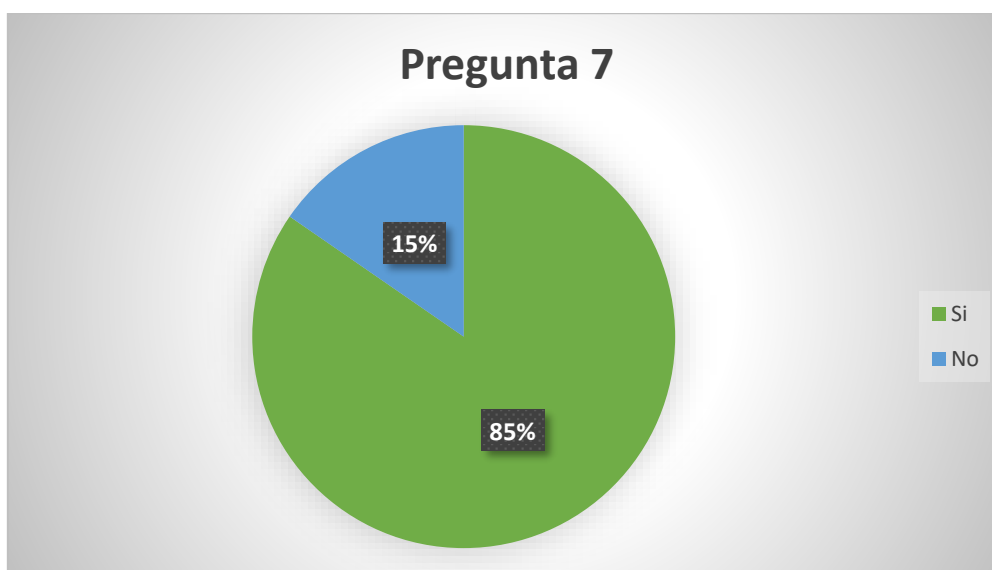
**Tabla No. 8** Pregunta 7

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	11	85%
2	No	2	15%
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

**Gráfico No. 11** Pregunta 7



**Fuente:** Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**Autora:** Ana Belén Sánchez Benalcázar

### **INTERPRETACIÓN**

Con los resultados se establece que, el 85% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, consideran que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; mientras que el 15% indican que cuando en un proceso judicial no se ha valorado la prueba en su conjunto o se ha dejado de valorar la prueba indiciaria, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.



## 10.3 ANEXO 3: Sentencias

### Caso que constituye presunción legal

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL  
CANTÓN RIOBAMBA

No. proceso: 06101-2018-03127  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD  
Actor(es)/Ofendido(s): [REDACTED]  
Demandado(s)/Procesado(s): [REDACTED]

Fecha	Actuaciones judiciales
10/01/2020 11:50:00	<b>NOTIFICACION</b> Riobamba, viernes 10 de enero del 2020, las 11h50, Incorpórese a los autos el escrito presentado por la señora [REDACTED] en lo principal, lo solicitado por la compareciente se encuentra debidamente proveído en auto de sustanciación que antecede. Notifíquese.-
02/01/2020 15:01:02	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
24/12/2019 08:11:00	<b>REMITIR PROCESO A LIQUIDACIÓN</b> Riobamba, martes 24 de diciembre del 2019, las 08h11, Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, notifíquese a la Pagadora de esta Unidad Judicial, para que en el término de cinco días proceda a realizar la liquidación de las pensiones, de haber valores adeudados se hará constar la cantidad y el tiempo; una vez realizada, se remitirá a este juzgado para los fines legales consiguientes, esto conforme lo determinan los artículos 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese.-
18/12/2019 14:25:31	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
17/12/2019 10:32:00	<b>CORRER TRASLADO CON LIQUIDACIÓN</b> Riobamba, martes 17 de diciembre del 2019, las 10h32, Agréguese al proceso el informe emitido por la Oficina de Liquidaciones de ésta Unidad Judicial. En lo principal con el contenido del mismo, córrase traslado a las partes procesales por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que sea aprobado u objetado, observando los principios de "verdad", "buena fe y lealtad procesal", previstos en los artículos 27 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden, prescindiendo del discurso litigioso que incursione en el "abuso del derecho" y el "fraude a la ley", que se prohíbe en el Art. 130.13 eiusdem, solamente en el caso de haber error, formulen alguna observación a la liquidación constante en dicho reporte, acompañando los documentos correspondientes que justifiquen los mismos. Notifíquese.-
13/12/2019 15:07:25	<b>OFICIO</b> Oficio, FePresentacion
11/12/2019 10:18:00	<b>ACTA GENERAL</b> En la ciudad de Riobamba, hoy día miércoles once de diciembre del dos mil diecinueve, notifiqué el auto, que antecede, a la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señora Pagadora de esta Unidad Judicial de Familia, en persona y dentro de su despacho, quien impuesta de su contenido firma conjuntamente con el suscrito Secretario que certifica.-

Pagadora

Dra. Lorena Márquez Zurita  
Secretaría

**04/12/2019              REMITIR PROCESO A LIQUIDACIÓN**

13:30:00

Riobamba, miércoles 4 de diciembre del 2019, las 13h30, Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, notifíquese a la Pagadora de esta Unidad Judicial, para que en el término de cinco días proceda a realizar la liquidación de las pensiones, de haber valores adeudados se hará constar la cantidad y el tiempo; una vez realizada, se remitirá a este juzgado para los fines legales consiguientes, esto conforme lo determinan los artículos 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos. Téngase en cuenta el correo electrónico marcelobalarezo@hotmail.com, que señala [REDACTED] para recibir notificaciones y la autorización que le confiere a sus defensores Abogados Washington Marcelo Balarezo Núñez, Carlos Gonzalo Hidalgo Arévalo y Janeth Ximena Valles Andino; considérense además lo manifestado por los referidos profesionales, en el sentido de que no se encuentran inmersos en lo que dispone el art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial; hágase saber de este particular a su anterior defensor. Notifíquese y Cúmplase.

**29/11/2019              ESCRITO**

15:55:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/09/2019              RAZON DE DILIGENCIA NO REALIZADA**

15:10:00

RAZÓN. Siento como tal, que el día de hoy jueves diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve a las catorce horas con veinte minutos, no se llevó a efecto la audiencia en cumplimiento a lo señalado en el Art. 137 del COGEP reformado, por cuanto no comparecen los sujetos procesales. CERTIFICO.-

**29/08/2019              CONVOCATORIA AUDIENCIA DE REVISION DE APREMIO PERSONAL**

09:13:00

Riobamba, jueves 29 de agosto del 2019, las 09h13, Agréguese al proceso el escrito y documentación adjunta al mismo que son presentados por la señora [REDACTED] en lo principal, atendiendo lo solicitado por la compareciere y en atención a lo dispuesto en el Art. 137 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, se convoca nuevamente a los sujetos procesales a la Audiencia; diligencia que se realizará el día jueves 19 de septiembre del 2019 las 14h15. Téngase en cuenta el correo electrónico marcelobalarezo@hotmail.com así como la Autorización conferida sus Defensores Abogados Marcelo Balarezo y Carlos Hidalgo. Notifíquese.-

**27/08/2019              ESCRITO**

09:51:46

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/08/2019              RAZON DE DILIGENCIA NO REALIZADA**

11:19:00

RAZÓN. Siento como tal, que el día de hoy jueves veinte y dos de agosto del dos mil diecinueve a las once horas con quince minutos, no se llevó a efecto la audiencia en cumplimiento a lo señalado en el Art. 137 del COGEP, por cuanto no comparecen los sujetos procesales, pero están presentes los abogados defensores. CERTIFICO.-

**23/07/2019              CONVOCATORIA AUDIENCIA DE REVISION DE APREMIO PERSONAL**

08:45:00

Riobamba, martes 23 de julio del 2019, las 08h45, Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora [REDACTED]; en lo principal, al no existir observaciones a la liquidación puesta en conocimiento de las partes procesales y que obra a fojas 61, esta se la aprueba. En atención a lo dispuesto en el Art. 137 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, se dispone: 1.- Se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia; diligencia que se realizará el día jueves 22 de agosto del 2019, las 11h15 en la Sala de Audiencia E de esta Corte Provincial. A la que deberán concurrir las partes de forma personal y acompañados de sus abogados defensores. 2.- Con la finalidad de garantizar el legítimo derecho a la

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

defensa (Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución) en la audiencia el obligado principal deberá justificar la imposibilidad de pago de las pensiones alimenticias conforme lo menciona la resolución constitucional. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**17/07/2019            ESCRITO****14:39:22**

Escrito, FePresentacion

**11/07/2019            NOTIFICACION****09:47:00**

Riobamba, jueves 11 de julio del 2019, las 09h47, Agréguese al proceso el informe emitido por la Oficina de Liquidaciones de ésta Unidad Judicial. En lo principal con el contenido del mismo, córrase traslado a las partes procesales por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que sea aprobado u objetado, observando los principios de "verdad", "buena fe y lealtad procesal", previstos en los artículos 27 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden, prescindiendo del discurso litigioso que incursione en el "abuso del derecho" y el "fraude a la ley", que se prohíbe en el Art. 130.13 eiusdem, solamente en el caso de haber error, formulen alguna observación a la liquidación constante en dicho reporte, acompañando los documentos correspondientes que justifiquen los mismos. Notifíquese.-

**08/07/2019            OFICIO****16:49:09**

Oficio, FePresentacion

**03/07/2019            ACTA GENERAL****08:22:00**

En la ciudad de Riobamba, hoy día miércoles tres de julio del dos mil diecinueve, notifiqué la sentencia, que antecede a la señora Pagadora de esta Unidad Judicial de Familia, en persona y dentro de su despacho, quien impuesta de su contenido firma conjuntamente con el suscrito Secretario que certifica.-

Dra. Lorena Márquez Zurita  
Secretaria

Pagadora

**03/07/2019            RAZON DE EJECUTORIA****08:22:00**

RAZÓN.- Siento como tal, que la sentencia dictada, en el presente proceso, se encuentra legalmente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO. Riobamba a 03 de Julio del 2019

Dra. Lorena Márquez Zurita  
SECRETARIA

**24/06/2019            SENTENCIA Y/O RESOLUCION****16:16:00**

Riobamba, lunes 24 de junio del 2019, las 16h16, VISTOS: En la ciudad de Riobamba, el día de hoy, lunes 24 de junio de 2019, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, Dr. Bayardo Gamboa Ugalde, dentro del término concedido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, procede a resolver la presente causa en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA.-**

La señora [REDACTED] ha comparecido ante la Administración de Justicia a formular demanda de declaración de paternidad y fijación de pensión alimenticia a favor de su hija [REDACTED], en contra del señor [REDACTED] Z, como obligado de su pretensión.

**II. ANTECEDENTES.-**

2.1. Fundamentos de hecho: Dice que el padre de su hija no la quiere reconocer como tal, que además no atiende sus necesidades más elementales.

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

2.2. Fundamentos de derecho: Fundamenta su demanda en los artículos 44, 45, 69.1 y 5; 83. 16, de la Constitución de la República; artículos 27, 29, 30 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 20 y 26 del Código de la Niñez y Adolescencia; y en los artículos innumerados 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.3. Petición o hecho exigido: Demanda la declaratoria de paternidad y el pago de una pensión alimenticia mensual más beneficios legales; fijando la cuantía en \$1.800,00 dólares.

2.4. Sustanciación: Admitida la demanda al procedimiento sumario, se ha fijado la pensión alimenticia provisional de \$113,83 dólares y se ha dispuesto citar al demandado para que pueda ejercer su derecho a la defensa; quien han sido citado legalmente, conforme consta de fs. 32. Citado legalmente, se ha convocado a las partes a la audiencia única (fs. 52 y 53), en donde se ha pronunciado la decisión de la causa de manera oral, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

2.5. Contestación a la demanda: Citado legalmente, el demandado ha comparecido a juicio a contestar la demanda, negando la pretensión; solicitando la prueba de ADN y manifestando que no está de acuerdo con la pensión alimenticia reclamada. No ha propuesto excepciones y ha dejado anunciados sus medios probatorios.

2.6. Decisión sobre excepciones previas: El demandado no ha propuesto excepciones que deban resolverse previamente.

Concluida la sustanciación de la causa, previo a resolver, se considera:

### III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Competencia.- Conforme lo prescrito el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, es competente para conocer y resolver la presente causa incidental por las atribuciones conferidas en los artículos 171, 233, 234.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

3.2. Debido Proceso y validez procesal.- El debido proceso es un derecho/garantía constitucional que incluye un conjunto de garantías básicas orientadas a tutelar un proceso judicial justo y libre de arbitrariedades, en sus instancias; por tanto, es obligación de todos los administradores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. La presente causa se ha sustanciado efectivizando las garantías constitucionales consagradas en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República y bajo el principio de sistema-medio de administración de justicia establecido en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se ha seguido el procedimiento sumario, como se lo hace en esta clase de juicios, sin que se haya vulnerado el debido proceso ni omitido solemnidad sustancial alguna de las establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; por ello, en la primera fase de la audiencia única se ha declarado la validez del proceso.

3.3. Sobre el derecho exigido.- Para pronunciarse sobre el derecho exigido debemos considerar las garantías y principios constitucionales efectivizados a través del sistema infraconstitucional ecuatoriano. La premisa principal la tenemos en el artículo 45 de la Constitución de la República que consagra: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral".

3.3.1. Sobre la filiación.- El artículo innumerado 9 inciso final de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece: "Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos".

El artículo innumerado 10 íbidem determina: "Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas: a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda”.

El artículo innumerado 10 letra b) ibídem establece: “Si el resultado del examen de ADN es positivo, el juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda”.

El artículo innumerado 13 ut supra determina: “Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley”.

3.3.2.Sobre el derecho de alimentos.- Al momento de resolver la causa deben considerarse ciertos principios, deberes, reglas y normas sobre el derecho reclamado: El principio de interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 45 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el cual, toda decisión que se llegare a tomar en la presente causa, deberá estar orientada a la protección integral de los derechos del niño. Las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República para promover los derechos de las personas integrantes de la familia, que resguardan también los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el contexto de la familia, donde se promoverá una maternidad y paternidad responsables. Los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos dispuestos en el artículo 83 ibídem respecto de sus hijos: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:... 1) Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;... 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten...”. La garantía convencional y constitucional consagrada en el artículo 175 ut supra sobre el derecho/garantía de los niños de estar sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral (...)”. El derecho a gozar de un nivel de vida adecuado consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que garantiza que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, en lo que se incluye la alimentación, vivienda y salud, entre otros. Los principios rectores de la justicia en materia de niñez y adolescencia establecidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia: “La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código. Su gestión se inspira además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia”. El principio de corresponsabilidad parental consagrado en el artículo 100 ibídem. Los deberes específicos de los progenitores en relación a sus hijos determinados en el artículo 102 ut supra. Que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial e implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos como: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral; educación; cuidado; vestuario; vivienda, etc..... Que según el artículo innumerado 5 inciso final de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Que en base a todos estos principios, deberes, reglas y normas sobre el derecho reclamado, el juzgador a momento de resolver debe tutelar el derecho y decidir de la manera más justa, respetando y garantizando los derechos de las partes, haciendo además efectiva la seguridad jurídica.

3.4.Audiencia única.- La audiencia única se ha sustanciado al tenor de lo previsto en el artículo 333.4 del Código Orgánico General de Procesos. Se ha declarado la validez procesal. Sin la posibilidad de una conciliación, se ha producido la prueba debidamente anunciada, misma que pasamos a analizarla.

3.5.Revisión de la prueba.- Para revisar la prueba hay que partir de la premisa de que ésta tiene como finalidad lograr el convencimiento del juzgador acerca de la realidad de los hechos alegados por las partes procesales. Precisamente, se constituye en la finalidad de la prueba, según el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial contiene el principio de la verdad procesal y establece que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos determina que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

El artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos regula la oportunidad de la prueba, estableciendo que la prueba documental con la que cuenten las partes se adjuntará en la demanda o en la contestación a la demanda; que su práctica será de manera oral en la audiencia; y que las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no viole el debido proceso ni la ley.

Sobre la valoración de la prueba, la doctrina nos aporta: "Toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el hecho principal, osea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; y otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal. Toda decisión fundada sobre una prueba actúa, por tanto, por vía de conclusión: dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia de tal otro. Se juzga según las pruebas. Juzgar es el arte de sacar conclusiones justas de un hecho con respecto de otro: se trata de saber si todos los hechos observados corresponden entre sí. En materia de administración, de legislación, es evidente que no se puede proceder más que por vía de conclusión, osea, sobre pruebas. El arte de recoger los hechos, de comprobarlos, de colocarlos en orden debido para que se esclarezcan mutuamente y se deduzcan sus enlaces y sus consecuencias, constituye la base de la ciencia administrativa y legislativa. En todos los casos la prueba es un medio encaminado a un fin". (BENTHAN, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 21 y 22).

En el presente caso, la prueba ha sido debidamente actuada, conforme a los principios consagrados en los artículos 76.4 y 168.6 de la Constitución de la República y conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 158 y siguientes del Código Orgánico General de Proceso; misma que, valorada en su conjunto, como lo manda el artículo 164 *ibidem*, permite concluir:

Prueba documental.- Documentos públicos: a) Con la fotocopia de la cédula de ciudadanía de fs. 1 y la partida de nacimiento de fs. 2, la actora ha legitimado su comparecencia en la presente demanda contra el obligado principal a coadyuvar la corresponsabilidad constitucional de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 83.16 de la Constitución de la República; ha justificado la existencia del titular del derecho y la prestación alimenticia reclamada, [REDACTED], de 8 años de edad. b) A fs. 37 consta el certificado emitido por la señora Lcda. Leonor Meléndrez Lupera, Directora del Laboratorio Clínico de la Cruz Roja Chimborazo, quien certifica que: "La señora C [REDACTED] ha y el/la menor C [REDACTED] se presentaron en el día y hora indicada, pero lamentablemente NO SE PUDO TOMAR LAS MUESTRAS de ADN debido a que NO se presentó el señor [REDACTED]. Lo que comunico a Ud. para los fines legales pertinentes". c) A fs. 47 consta el certificado emitido por la señora Lcda. Leonor Meléndrez Lupera, Directora del Laboratorio Clínico de la Cruz Roja Chimborazo, quien certifica que: "La señora C [REDACTED] ha y el/la menor C [REDACTED] se presentaron en el día y hora indicada, pero lamentablemente NO SE PUDO TOMAR LAS MUESTRAS de ADN debido a que NO se presentó el señor [REDACTED] que comunico a Ud. para los fines legales pertinentes".

Toda esta prueba documental se ha producido en audiencia de la manera establecida en el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos; se considera eficaz porque cumple con los requisitos previstos en el artículo 195 *ibidem*, y sus efectos y alcances serán valorados conforme lo mandan los artículos 206, 207 y 208 *ut supra*. No hay más pruebas para revisar.

3.6. Procedencia de la demanda.- El artículo innumerado 10, letra a) de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia establece: "En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda". La prueba científica de comparación de patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico o ADN solicitada por la actora y ordenada en la causa por dos ocasiones, no se ha efectuado por falta de colaboración del demandado; tal situación se la interpreta conforme la presunción establecida en el artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, letra a) como indicio en su contra y en sentido favorable al menor, por tratarse de derechos de niños que deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia; por cuanto esa negativa injustificada del demandado está intentando impedir que el niño acceda al derecho constitucionalmente garantizado del reconocimiento de su identidad y paternidad; así se ha pronunciado nuestra Corte Nacional de Justicia.

En lo referente a la pensión alimenticia, corresponde tomar como base el Salario Básico Unificado de \$394 dólares, que según la Tabla de Pensiones Alimenticias es el mínimo de ingresos que se le consideran al demandado al momento de fijar la pensión alimenticia.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia de los argumentos que anteceden, amparado en lo dispuesto por nuestra Constitución de la República en sus artículos 44, 45, 175; artículos 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 9, 11, 14, 100, 102 del Código de la Niñez y Adolescencia; y artículos innumerados 2, 4, 5, 10, 13, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez, con carácter formal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la demanda y declara la paternidad del señor [REDACTED] con respecto de la niña [REDACTED] [REDACTED], quien desde esta fecha se llamará [REDACTED]

Sobre la obligación alimentaria RESUELVO: Considerando los ingresos mensuales del demandado \$394,00 dólares, ubicándonos en el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias, por el porcentaje correspondiente (29,49%), según la edad y el número de cargas del alimentante (1 de más de 5 años); se fija la pensión de CIENTO DIEZ Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$116,20) mensuales, más beneficios de ley, que deberá pagar el demandado [REDACTED] favor de su hija [REDACTED] por mesadas adelantadas los cinco primeros días de cada mes, desde la presentación de la demanda, con apego a lo establecido en los artículos innumerados 8 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en la cuenta de ahorros vinculada al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con el código No. 0601-27668.

Hágase saber a Pagaduría de esta Unidad Judicial sobre el contenido de esta Sentencia, para que practique la liquidación que deberá pagarla inmediatamente el alimentante.

Ejecutoriada la presente sentencia, procédase a cumplir con lo establecido en el artículo innumerado 10 letra b) de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, inscribise en el Libro de Registro de inscripciones de nacimiento: Año 2011, Tomo: 1, Página: 49, Acta: 49, del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Chambo.- Para su ejecución, confiáranse las fotocopias certificadas de rigor; de ser necesario, se librárá comisión- Notifíquese y cúmplase.

**21/06/2019            ESCRITO**

16:23:58

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/06/2019            ACTA DE AUDIENCIA UNICA (COGEP)**

11:58:00

ACTA DE AUDIENCIA UNICA DEL JUICIO No. 06101-2018-03127.- En la ciudad de Riobamba, el día de hoy martes dieciocho de Junio del dos mil diecinueve a las once horas con veinte minutos ante el Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, Juez Encargado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, conforme consta de la acción de personal N° 1491-DP-06-2019-EC de fecha 17 de Junio del 2019, e infrascrita secretaria Dra. Lorena Márquez Zurita que certifica COMPARECE a esta diligencia la actora señora [REDACTED], portadora de la cédula de ciudadanía número 0603479833 acompañada con su defensora Ab. CARLOS GONZALO HIDALGO ARÉVALO, con matrícula profesional número 06-2018-160 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; por otra parte comparece [REDACTED] EL, portador de la cédula de ciudadanía número 0913584413 acompañado con su defensor Ab. ROSA ESTELA VACA ARAUZ, con matrícula profesional número 06-1999-5 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura. Al efecto siendo el día y la hora señalada para la presente diligencia DE AUDIENCIA ÚNICA DE PATERNIDAD Y FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA y previa a la constatación por secretaria de la comparecencia de las partes, y conforme lo determina el art. 333.4 del COGEP. La audiencia se desarrollará en dos fases la PRIMERA DE SANEAMIENTO.- La parte actora manifiesta que no existe vicios de procedimiento, solicita se declare valido el proceso. El señor Juez declara valido el proceso, por no existir vicios que pueda afectar la validez del mismo. EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Que se declare la paternidad y que se fije pensión alimenticia a favor de la menor [REDACTED] CONCILIACIÓN.- No hay conciliación por inasistencia del demandado. PRUEBA.- Documental y pericial.- Documental Copia de la cédula de ciudadanía a fs. 1 partida de nacimiento de fs. 2; a fs. 37 razones de la Cruz roja a fs. 45 Razón de la Cruz Roja de la no comparecencia del demandado.- El señor Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, Juez Encargado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, conforme consta de la acción de personal N° 1491-DP-06-2019-EC de fecha 17 de Junio del 2019, RESUELVE.- "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", Se acepta la demanda presentada [REDACTED] NARCIZA y se declara la paternidad del [REDACTED] la misma que tendrá como padre a PILLIGUA [REDACTED] el mismo que se deberá inscribir en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba y se fija como pensión la cantidad de CIENTO DIECISÉIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$116,20 dólares), más beneficios de ley que el señor [REDACTED], pagará a favor de su hijo [REDACTED] PILLIGUA CHUGÑAY, cantidad que pagará a partir de la presentación de la demanda. La sentencia debidamente motivada se enviará al casillero judicial que tienen señalados las partes.- Con lo que queda por termina la presente diligencia estando presentes la parte actora su defensor el señor Juez y Secretaria que certifica.

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Dra. Lorena Márquez Zurita  
SECRETARIA

**18/06/2019 Acta Resumen**  
**11:56:28**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**30/05/2019 NOTIFICACION**  
**10:02:00**

Riobamba, jueves 30 de mayo del 2019, las 10h02, Incorpórese a los autos el escrito presentado por la señora [REDACTED]; en lo principal, bajo prevenciones legales y de conformidad al Artículo 333 numeral 4 inciso segundo del COGEP, se señala para el día 18 de junio de 2019, a las 11h20, fecha en la que se realizará la Audiencia Única. Notifíquese.-

**28/05/2019 ESCRITO**  
**16:46:42**

Escrito, FePresentacion

**13/05/2019 RAZON DE AUDIENCIA NO REALIZADA**  
**15:23:00**

Acta correspondiente al Juicio 06101-2018-03127

RAZÓN. Siento como tal, que el día de hoy lunes trece de mayo del dos mil diecinueve a las quince horas, no se llevó a efecto la audiencia, por no estar presente la parte actora, se hace constar que estuvo presente la parte demandada y las defensas técnicas de los sujetos procesales, solicitando la parte demandada que se vuelva a señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia. CERTIFICO.-

Dra. Lorena Márquez Zurita  
SECRETARIA

**29/04/2019 CONVOCATORIA AUDIENCIA UNICA POR FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA Y/O RECONVENCION**  
**09:54:00**

Riobamba, lunes 29 de abril del 2019, las 09h54, Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, se dispone incorporar el Oficio N° 08-P-J.P.C.R.CH de fecha 18 de abril del 2019, suscrito por la Directora del Laboratorio Clínico Cruz Roja Chimborazo Lcda. Katheryn Logroño. De conformidad al Artículo 333 numeral 4 inciso segundo del COGEP, se señala para el día 13 de Mayo del 2019 a las 15h00, fecha en la que se realizará la Audiencia Única, con la advertencia de que a la misma deberán comparecer las partes PERSONALMENTE o por intermedio de un Procurador Judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. NO PROCEDERÁ ESCRITO DE LEGITIMACIÓN. Tómese en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados. NOTIFÍQUESE.-

**24/04/2019 ESCRITO**  
**12:00:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/04/2019 POSESION PERITO**  
**09:15:00**

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

ACTA DE POSESIÓN DE PERITO (A).



## Caso que constituye presunción en derecho

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL  
CANTÓN RIOBAMBA

No. proceso: 06101-2019-02714  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA  
Actor(es)/Ofendido(s):  
Demandado(s)/Procesado(s):

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

16/12/2019 14:31:00	ATENDER PETICION
------------------------	------------------

Riobamba, lunes 16 de diciembre del 2019, las 14h31, Agréguese al expediente el informe de las pensiones adeudadas, presentado por Pagaduría de esta Unidad Judicial. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes para que, de así estimarlo, presenten sus observaciones dentro del término de tres días; de no existirlas, el alimentante cancele la totalidad de las pensiones vencidas o justifique que lo ha hecho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

12/12/2019 11:31:38	OFICIO
------------------------	--------

Oficio, FePresentacion

10/12/2019 10:10:00	ACTA GENERAL
------------------------	--------------

En Riobamba, hoy diez de diciembre del dos mil diecinueve, las diez horas con diez minutos, notifique con la providencia que antecede al departamento Administrativo, en persona en el interior de su oficina, quien impuesta de su contenido firma junto con el señor Secretario que certifica.-

05/12/2019 11:38:00	SENTENCIA Y/O RESOLUCION
------------------------	--------------------------

Riobamba, jueves 5 de diciembre del 2019, las 11h38, VISTOS: En la ciudad de Riobamba, el día de hoy viernes 05 de diciembre de 2019, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, Dr. Bayardo Gamboa Ugalde, dentro del término concedido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, procede a resolver la presente causa en los siguientes términos:

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA.-

La señora [REDACTED] ha comparecido ante la Administración de Justicia a formular demanda de fijación de pensión alimenticia para mujer embarazada a su favor, en contra del señor [REDACTED] como obligado principal de su pretensión.

### II. ANTECEDENTES.-

2.1.Fundamentos de hecho: En lo principal manifiesta que durante su embarazo y pese a sus constantes requerimientos al padre de su hijo para que le ayude con los gastos que genera el embarazo, esto es, alimentación, vestido, controles prenatales y más necesidades, no lo ha hecho.

2.2.Fundamentos de derecho: Fundamenta su demanda en los artículos 148 y 149 del Código de la Niñez y Adolescencia.

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

2.3. Petición o hecho exigido: Demanda el pago de una pensión alimenticia con una cuantía de \$1.800,00 dólares.

2.4. Sustanciación: Admitida la demanda al procedimiento sumario, se ha ordenado citar al demandado, para que pueda ejercer su derecho a la defensa; quien se ha dado por citado, conforme consta de fs. 13, 14 y 15, habiendo comparecido a juicio a ejercer su derecho a la defensa. Citado legalmente, se ha convocado a las partes a la audiencia única (fs. 22 y 23), en donde se ha pronunciado la decisión de la causa de manera oral, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

2.5. Contestación a la demanda: Citado legalmente, el demandado no ha comparecido a juicio a contestar la demanda, considerándose este hecho con los efectos previstos en el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos.

2.6. Decisión sobre excepciones previas: El demandado no ha propuesto excepciones que deban resolverse previamente.

Concluida la sustanciación de la causa, previo a resolver, se considera:

### III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Competencia.- Conforme lo prescrito el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, es competente para conocer y resolver la presente causa incidental por las atribuciones conferidas en los artículos 171, 233, 234.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

3.2. Debido Proceso y validez procesal.- El debido proceso es un derecho/garantía constitucional que incluye un conjunto de garantías básicas orientadas a tutelar un proceso judicial justo y libre de arbitrariedades, en sus instancias; por tanto, es obligación de todos los administradores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. La presente causa se ha sustanciado efectivizando las garantías constitucionales consagradas en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República y bajo el principio de sistema-medio de administración de justicia establecido en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se ha seguido el procedimiento sumario, como se lo hace en esta clase de juicios, sin que se haya vulnerado el debido proceso ni omitido solemnidad sustancial alguna de las establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; por ello, en la primera fase de la audiencia única se ha declarado la validez del proceso.

3.3. Sobre el derecho exigido.- Para pronunciarse sobre el derecho exigido, hay que considerar que nuestra Constitución de la República en su artículo 11 consagra: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...6) Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". El artículo 43 ibídem dispone: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 3) La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, es necesario mencionar que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto"; así mismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra "Todo individuo tiene derecho a la vida"; el artículo 25 ibídem: "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Nuestra legislación, sobre el derecho exigido, en el artículo 149 segundo inciso del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: "Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado". El Art. 150 ibídem establece: "En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija".

De igual manera, al momento de resolver la causa deben considerarse que las mujeres embarazadas son parte del grupo de

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

personas de atención prioritaria determinadas en el artículo 35 de la Constitución de la República, y que, debido a su condición de doble vulnerabilidad, se debe prestar especial protección a sus derechos. El principio de interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 45 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya protección inicia desde el vientre materno.

3.4. Audiencia Única.- La audiencia única se ha desarrollado bajo los preceptos normativos antes anotados y bajo las reglas señaladas en el artículo 333.4 del Código Orgánico General de Procesos, en donde se ha producido la prueba (que será analizada continuación), misma que valorada en conjunto ha permitido pronunciar la decisión de la causa de manera oral, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

3.5. Revisión de la prueba.- Para revisar la prueba hay que partir de la premisa de que ésta tiene como finalidad lograr el convencimiento del juzgador acerca de la realidad de los hechos alegados por las partes procesales. Precisamente, se constituye en la finalidad de la prueba, según el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos. El Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial contiene el principio de la verdad procesal y establece que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos determina que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación; aclarando que en materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado.

El artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos regula la oportunidad de la prueba, estableciendo que la prueba documental con la que cuenten las partes se adjuntará en la demanda o en la contestación a la demanda; que su práctica será de manera oral en la audiencia; y que las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no viole el debido proceso ni la ley.

En el presente caso, la prueba ha sido debidamente actuada, conforme a los principios consagrados en los artículos 76.4 y 168.6 de la Constitución de la República y conforme a las reglas generales establecidas en los artículos 158 y siguientes del Código Orgánico General de Proceso; misma que, valorada en su conjunto, como lo manda el artículo 164 *ibidem*, permite concluir: A) Con el documento de fs. 2, valorado bajo los efectos contenidos en los artículos 164, 193, 194 y 195 del Código Orgánico General de Procesos, la actora [REDACTED] ha legitimado su comparecencia a presentar su demanda y ha justificado que presentaba un embarazo y que los controles que se realizaba en el Centro de Salud Matus, Guano-Penipe del Ministerio de Salud.

No existen más pruebas para revisar.

3.6. Procedencia de la demanda.- La Corte Nacional de Justicia sobre el derecho analizado ha pronunciado: "La Constitución de la República del Ecuador encomienda la protección especial de grupos de individuos [Art. 35 C.R.E.], que por sus características particulares y posición dentro del contexto social, pudieran ser particularmente susceptibles de discriminación. Como las mujeres que se encuentran en estado de embarazo hacen parte de ese grupo sometido a protección especial, en atención a éste principio de protección para las mujeres embarazadas, nuestra legislación secundaria contempla la prestación alimenticia a las necesidades fundamentales del nasciturus, y el derecho que tiene todas las mujeres embarazadas a exigir alimentos al padre de la criatura durante el tiempo del embarazo y los meses siguientes después del parto, así lo disponen los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia" (Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 12, parte 2, pág. 4414, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, 28 de mayo de 2012) .

Así mismo, la Corte Nacional de Justicia ha pronunciado en varios fallos que, tanto la legislación internacional como la nuestra, protegen la vida desde su concepción y reconocen el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestaciones para gastos prenatales, de parto, puerperio y lactancia, pues, es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle, nazca y viva sus primeros meses en condiciones de dignidad. Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia, mantiene el criterio de que en demandas de ayuda prenatal, los parámetros para la fijación de la pensión no obedecen estrictamente a la Tabla de Pensiones Alimenticias, pues ésta tiene por objeto regular los alimentos para niños y adolescentes, no de sus madres; en consecuencia, los parámetros para la fijación de la pensión de mujer embarazada obedecen más bien a la sana crítica.

El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El tratadista de derecho procesal civil Eduardo Couture en su obra "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", sobre la sana crítica dice: "La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

razonamiento". En perspectiva de lo anotado, en el presente caso, el demandado, a pesar de estar citado, no ha comparecido a juicio a contestar la demanda, a oponerse a ella, a expresar su negativa o afirmación respecto de la pretensión; por su parte, la actora ha aportado elementos suficientes para probar derecho; sin que proceda aplicar Tabla de Pensiones Alimenticias, corresponde aplicar las reglas de la sana crítica al momento de resolver.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, sin más que analizar; siendo el derecho demandado un derecho social de protección a cargo del Estado, la sociedad y la familia, amparado en lo dispuesto por nuestra Constitución de la República en sus artículos 35 y 43, 169 y 175; en los artículos 9, 11, 100, 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia; en los artículos innumerados 2 y 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, y en base al principio de interés superior del niño, entendiéndose que las normas aplicables para tutelar este principio son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad RESUELVO ACEPTAR la demanda, disponiendo el pago de 21 mensualidades de NOVENTA DÓLARES (\$90 dólares) que el demandado [REDACTED] debe pagar a favor de la señora [REDACTED], cantidad que cubrirá los derechos determinados en el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia. Ésta pensión se pagará por mesadas adelantadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta vinculada al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con el código No. 0601-29731, a nombre de la actora.

Notifíquese a Pagaduría sobre el contenido de esta Resolución para que practique la liquidación y se ponga en conocimiento de las partes. El alimentante deberá pagar inmediatamente la liquidación en la cuenta antes detallada.

Notifíquese con esta Resolución a los sujetos procesales en las casillas judiciales y electrónicas consignadas para el efecto.- Actúe el Dr. Olguer Jara, Secretario de este juzgado.- Cúmplase.

#### **03/12/2019 Acta Resumen**

**08:55:31**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

#### **27/11/2019 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO**

**15:55:00**

Riobamba, miércoles 27 de noviembre del 2019, las 15h55, Agréguese al proceso la copia de la credencial del abogado y escrito presentado por Mishell Estefanía Chacha Chunata, téngase en cuenta el casillero judicial N°. 59 y correo electrónico guillermoharo@andinanet.net que señala para recibir sus notificaciones y la autorización que le confiere a su defensor Dr. Guillermo Haro, profesional del derecho que queda facultado a presentar cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de su patrocinada. Téngase en cuenta la declaración juramentada que rinde de no estar inmerso en las disposiciones legales citados por el. Hágase saber a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. En lo principal se le hace saber que la audiencia única esta señalada para el día 03 de diciembre del 2019, las 08h30. NOTIFIQUESE.

#### **25/11/2019 ESCRITO**

**09:15:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

#### **06/11/2019 CONVOCATORIA AUDIENCIA UNICA POR FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA Y/O RECONVENION**

**08:25:00**

Riobamba, miércoles 6 de noviembre del 2019, las 08h25, Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez encargado mediante acción de personal N° 2652-DP06-2019-XV de fecha 05 de noviembre de 2019, por licencia del titular. Agréguese al proceso la comisión el escrito presentado por [REDACTED], a petición de la compareciente y por ser este el estado de la causa con fundamento en el artículo 333.4 del Código General de Procesos, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia única la misma que se llevará a cabo el día 03 de diciembre de 2019, las 08h30 Los sujetos procesales cumplirán con lo que disponen los artículos 86 y 87 IBIDEM. NOTIFIQUESE.

## Proceso judicial respecto a la valoración probatoria de la prueba indiciaria

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

No. proceso: 06305-2013-0122  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: NULIDAD DE CONTRATO  
Actor(es)/Ofendido(s): [REDACTED] E  
Demandado(s)/Procesado(s): [REDACTED]

Fecha	Actuaciones judiciales
19/11/2019 13:32:00	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> Riobamba, martes 19 de noviembre del 2019, las 13h32, Agréguese al proceso el escrito presentado [REDACTED] en tal virtud se da por legitimada la comparecencia de su abogado defensor Dr. Galo Vasco en la Junta de Conciliación.- NOTIFÍQUESE
19/11/2019 08:51:00	<b>RAZON</b> Razón: siento como tal que debido a un error de foliatura que consta en el proceso de fojas 593 a 602, por lo que se procedió a rectificar dicha foliatura de acuerdo de con el reglamento de arreglo de procesos, particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.- Riobamba, 19 de abril del 2019.
18/11/2019 12:36:11	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
14/11/2019 08:50:00	<b>ACTA DE JUNTA DE CONCILIACION</b> JUNTA CONCILIACIÓN 122 Riobamba, a catorce días del mes de noviembre del dos mil diecinueve, a las ocho horas con treinta minutos horas, ante el señor Dr. Oswaldo Moreno, Juez de esta Unidad e infrascrita secretario, comparece el Dr. Galo Vasco Yépez, ofreciendo poder o ratificación de [REDACTED] y por otra parte la Dra. Hillary Patricia Herrera Avilés, ofreciendo Poder Ratificación de la demandada señora [REDACTED] s.- Con el objeto de llevar a efecto la diligencia de junta de conciliación, ordenada mediante anterior, al efecto siendo estos el día y estando dentro de la hora señalada para que tenga lugar la presente diligencia el señor juez declara iniciada la misma y concede la palabra a la parte actor, quien manifiesta: Señor juez, señor secretario, señora abogada de la parte demandada, el espíritu de la presente diligencia es que las partes puedan llegar a una posible conciliación por lo mismo realizó la propuesta de mi parte, es que la señora demandada devuelva el bien inmueble materia del presente juicio por cuanto yo el 27 de noviembre del 2009 fecha en la que se firmó la escritura del cantón Riobamba a cargo del Dr. Aúlla en esa época no me entregó los \$ 40.100 dólares que constan esa escritura, ni en cheque ni en efectivo.- Se corre traslado con la propuesta realizada por el actor a la parte demandada, quien la rechaza a la misma; por lo que continuando con el desarrollo de la presente Junta se vuelve a conceder la palabra al Ab. defensor de la parte actora quien expresa: Como no ha sido aceptada la propuesta realizada en lo principal, me afirmo y me ratifico en mi demanda así como en la reforma a la demanda presentada con fundamento en el Art. 70 CPC.; dentro del término de prueba ratificare lo que ya se demostró y que consta dentro del proceso esto es que la parte demandada el 27 de noviembre del 2009, repito y ratifico no me entregó un solo centavo al momento de la firma de escritura que es materia del presente juicio ni en efectivo y ni en cheque demostrare además que la señora demandada no tenía los cuarenta mil cien dólares, en la fecha indicada anteriormente por lo que su conducta estaría adecuada en un posible fraude procesal, al manifestar y decir que me ha entregado el valor que consta en la escritura en la fecha indica. Acuso la rebeldía en la que han incurrido las personas que han sido debidamente notificadas esto es el señor Registrador de la Propiedad y el ex notario Cuarto del cantón Riobamba, así como la actual notaria cuarta quienes no han comparecido a esta

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Junta Conciliación.- Solicito señor juez conceder un término prudencial para ratificarme en esta Junta de Conciliación de ser necesario solicito se me conceda el uso de la palabra; la señora Dra. Hillary Patricia Herrera Avilés, no se encuentra debidamente autorizada como abogada defensora de la parte demanda, conforme consta en el proceso por lo que solicito que no se tome en cuenta lo manifestado de dicha profesional del derecho por lo que solicito se declare la rebeldía de la señora [REDACTED]

[REDACTED] - Revisado el expediente se desprende que la Ab. Hillary Patricia Herrera Avilés, no se encuentra facultada ni autorizada para intervenir o representar dentro del presente juicio a nombre de la demanda [REDACTED] ya que del escrito constante a fojas 578 a 579 autoriza en el Patrocinio al Dr. Bécquer Carvajal, por lo que al no tener Procuración Judicial o Poder Especial no se toma en cuenta su intervención, por lo que se declara la rebeldía de la parte demandada así como del Dr. Carlos Marcelo Aulla Erazo, Dra. María Isabel Mancheno en su calidad de ex notario y notaría actual respectivamente; y, la rebeldía incurrida por el Ab. Fausto Vallejo y Dr. Javier Cevallos Chavez en sus calidad de ex Registrador de la Propiedad y actual Registrador de la Propiedad del GAD M Riobamba.- Se le concede el termino de cinco días al Dr. Galo Vasco Yépez, para que ratifique su intervención.- Con lo que termina la presente diligencia, firmando las partes procesales conjuntamente con el señor Juez y secretario que certificado con lo que termina la presente diligencia.

Dr. Oswaldo Moreno  
Juez

Dr. Galo Vasco Yépez  
Ab. Actor

Secretario

**03/10/2019            CONVOCATORIA A JUNTA**  
**16:49:00**

Riobamba, jueves 3 de octubre del 2019, las 16h49, Agréguese a los autos el escrito presentado por [REDACTED], en lo principal y continuando con la tramitación de la presente causa se fija para el día 14 de noviembre del 2019 a las 08h30 para que se lleve a efecto la diligencia de Junta de Conciliación dentro de la presente causa.- Notifíquese

**30/09/2019            ESCRITO**  
**14:47:29**

Escrito, FePresentacion

**15/07/2019            PROVIDENCIA GENERAL**  
**16:45:00**

Riobamba, lunes 15 de julio del 2019, las 16h45, Agréguese a los autos el escrito presentado por [REDACTED], en lo principal procédase con el desglose las piezas procesales solicitadas las mismas que será entregadas al compareciente o su abogado patrocinador Dr. Dr. Galo Vasco.-Notifíquese.

**10/07/2019            ESCRITO**  
**14:35:11**

Escrito, FePresentacion

**08/07/2019            PROVIDENCIA GENERAL**  
**16:46:00**

Riobamba, lunes 8 de julio del 2019, las 16h46, En lo principal, agréguese a los autos el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED], lo manifestado en los numerales uno, dos y tres se lo tendrá en cuenta en lo que fuere legal y oportuno. En cuanto a lo solicitado en el numeral 4 de su escrito, no ha lugar por improcedente, pues las piezas procesales enunciadas, constituyen actuaciones judiciales, no presentadas por el petitionerario.- NOTIFÍQUESE.

**03/07/2019            ESCRITO**  
**13:08:00**

Escrito, FePresentacion

**16/04/2019            AUTO GENERAL**  
**16:39:00**

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

AB. MA. ANGELICA VELASQUEZ H.  
SECRETARIA

RAZÓN.- Siento como tal Señora Jueza que envió el proceso a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.- Riobamba, 04 de marzo del 2016. CERTIFICO.-

AB. MA. ANGELICA VELASQUEZ H.  
SECRETARIA

**25/02/2016 APELACION**

14:46:00

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Proveyendo lo solicitado por [REDACTED], por hacerlo dentro del término establecido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo prescrito en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en estricta aplicación del principio de doble instancia, se concede la APELACIÓN presentada, en tal virtud remítase el proceso al Superior, advirtiendo a las partes la obligación de concurrir a segunda instancia hacer valer sus derechos; téngase en cuenta el casillero judicial designado que corresponde al No. 585 así como el correo electrónico yubitar@hotmail.com, señalado para recibir notificaciones en segunda instancia.- Cumplidos los requisitos legales, elévese el proceso al Superior.- Notifíquese.-

**04/12/2015 ESCRITO**

09:49:43

P e t i c i ó n : E S C R I T O D E A P E L A C I O N D E S E N T E N C I A  
FePresentacion, ESCRITO

**01/12/2015 SENTENCIA**

14:30:00

"VISTOS": En lo principal, a fojas 34 de autos comparece [REDACTED] y presenta una demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO SIMULADO DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, manifestando en su parte principal que plantea Juicio de Nulidad Absoluta de Contrato de la compra venta del inmueble signado con el número CIENTO DOS de la Ciudadela La Cerámica, situado en la parroquia Juan de Velasco, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la superficie de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, según se desprende del certificado de gravámenes (fs. 2) y escritura pública (fs. 22 a 24 vuelta), contrato de compra venta, celebrado entre el actor Ing. [REDACTED] FLORES y la demandada [REDACTED], acto jurídico, que según se dice en la demanda, sería un "acto ficticio" y simulado en la cual la accionada, habría prestado su nombre.- El cual, dice habría nacido, pues su hermano SAUL [REDACTED] le habría pedido al demandante que le adquiriera un inmueble, a lo que adquirido este, a nombre del actor, posteriormente, simulando un acto de transferencia de dominio real, para beneficiarse de un programa de vivienda que exigía que no tenga bien a su nombre, lo habría puesto a nombre de la accionada, quien dice era su novia.- Que se trató de un contrato ficticio en la persona final de la compradora, es decir una máscara que no está prohibida por la ley, menos aún engaño a la justicia, o evasión tributaria, tampoco se ha intentado causar hacer daño a terceros, no constituye acto doloso, pues no se ha tratado de engañar a las partes, por lo contrario las partes se han puesto de acuerdo, para el acto, y el contrato no hay fraude, pues se han cumplido con las entidades seccionales, sin daños a terceros, únicamente se trató de una SIMULACIÓN o ACUERDO SIMULATORIO, puesto que las partes no quisieron la celebración de este contrato, es decir entre el fin último del comprador y de la persona de quien se celebra la escritura y el contrato como compraventa a favor de la señorita Carmen Villacís, quien dice era solo una intermediaria en el mismo.- Argumenta que no efectuó directamente el contrato a nombre de su hermano SAUL [REDACTED], pues por razones de trabajo él se encontraba en Esmeraldas.- Dice que la simulación de contrato es un acto legal y legítimo, pues no está prohibido por la ley.- Que está en posesión de la vivienda materia de esta

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

demanda, en la cual ha efectuado mejoras.- Que es un acto de ficción, por la falta absoluta de consentimiento, elemento constitutivo de todo acto jurídico, que no existe concurso real de voluntades pues se trata de una simulación absoluta, porque no cumplen las solemnidades de ley, que el acto carece de causa real, que acarrea nulidad absoluta por omisión de uno de los requisitos fundamentales para la validez plena del contrato de compra venta y que no puede ser convalidada niquiera por voluntad de las partes, según lo tipificado en el artículo 1699 del Código Civil.- Manifiesta que en sentencia se determine precisamente que el acto simulado no ha surgido relación jurídica ni a generado derechos, ni deberes.- La demanda lo fundamenta en lo que establece en los Arts.1, 8, 1460, 1461, 1483, 1697, 1698, 1699, del Código Civil, y 59 del Código de Procedimiento Civil, por los antecedentes expuestos, solicita que mediante sentencia se declare: LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO SIMULADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO entre [REDACTED] y el compareciente [REDACTED], contenido celebrada ante el notario Dr. Marcelo Aulla Erazo, el 27 de noviembre del 2009, que se sirva oficiar al señor Notario Cuarto del Cantón Riobamba a fin de que se inscriba al margen de la escritura señalada, la nulidad que se declare en sentencia, de igual manera se oficie a la señora Registradora de la Propiedad, para que realice la marginación correspondiente; y, que en caso de oposición se le paguen costas procesales y honorarios de sus abogados defensores...".- La cuantía la fija en Cien Mil Dólares.- Admitida la demanda a trámite se dispone citar a la demandada, acto constante a fs. 39 B y vuelta; ordenándose proceder con la inscripción de la demanda, diligencia constante a fs. 39 A de autos.- De fs. 42 a 43, comparece la demandada en el término legal concedido, contestando la demanda y proponiendo las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; 2) Que la demanda no cumple los requisitos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil; 3) Alega falta de derecho del actor; 4) Alega falta de legítimo contradictor; 5) Alega falta de objeto lícito; 6) Prescripción de la acción.- A fs. 46, consta el acta de Junta de Conciliación.- Posteriormente se abrió la causa a prueba, en la que se practicaron las solicitadas por las partes.- Agotado el trámite y encontrándose el proceso para resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Operadora de Justicia se encuentra establecida y asegurada en virtud del sorteo respectivo, en aplicación a las normas de los Arts. 76 Numeral 7 literal k) y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- La causa se sustanció acorde lo dispuesto por el Art. 395 y siguientes del Código Adjetivo Civil, sin observar violación de solemnidad alguna, por lo cual se declara la validez del proceso.- TERCERO: Cabe señalar inicialmente que un contrato es un acto jurídico, definido este último, como "La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad" (GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pág. 153).- El Art. 1453 del Código Civil, señala como fuentes de las obligaciones a los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.- El Art. 1454 ibídem, refiriéndose al contrato prescribe: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas"; el Art. 1461 del Código Civil señala como elementos necesarios para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad: Que quien se obliga sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; la licitud en el objeto; y que tenga una causa lícita.- CUARTO: Por haberse fundado la demanda en la simulación de un contrato de compra venta, previamente, se analizará sobre este tópico.- Doctrinariamente se define a la simulación como "...la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (Gaceta Judicial No. 5, serie XVII, 2001, resolución No.44-2001, Pág.1298).- Es por ello que se dice, que los requisitos que la constituyen son: a) la desconformidad deliberada y consciente entre la voluntad interna y la manifestación externa; b) concierto entre las partes; y, c) intención de engañar a terceros. Así es que se distinguen dos tipos de simulaciones (sin perjuicio de las demás que se reconocen dentro de la clasificación que hace la Doctrina): a) la absoluta, que se configura cuando las partes celebran un contrato que carece de existencia real; y, b) la relativa, cuando las partes celebran un contrato, pero utilizan otro distinto para darle apariencia de tal exteriormente (CORONEL, César: "La simulación de los actos jurídicos", Editorial Nomos, Bogotá - Colombia, 1989, Pág. 34).- Como señala la Corte Suprema de Justicia, a ausencia de consentimiento en un contrato simulado se explica porque, en ella hay un consentimiento para simular el contrato, pero faltó un consentimiento para los efectos jurídicos de la declaración aparente, es decir del acto simulado, por lo que una vez "establecida la existencia del consentimiento para la ficción, se demuestra la inexistencia del consentimiento para la obligación u obligaciones que del contrato simulado dimanen" (Gaceta Judicial No. 10, serie IX, 1960, Pág.993).- Es decir el acto de simulación absoluta será siempre nulo por ausencia de consentimiento.- QUINTO: En el caso sub iudice, el actor señor R [REDACTED], solicita que se declare la Nulidad de contrato, pues dice que se efectuó a través de un acto ficticio o simulado, en el que "habría pedido el nombre" de una tercera persona para ejecutar el contrato de compra venta; en este caso la tercera persona, sería su ex novia, hoy demandada [REDACTED]. Es decir que, desde el momento de la celebración del acto jurídico para la transferencia de dominio, el accionante reconoce que él conocía la causa que invalidaría el contrato, pues según él indica, su consentimiento no sería real, requisito sine quanon para que una persona se obligue para con otra.- Adquiriría el inmueble materia de la Litis, por pedido y para su hermano [REDACTED], mediante escritura de fecha 09 de enero del 2008 y posteriormente lo transfiere por venta a la accionada [REDACTED], mediante escritura de compraventa en fecha 27 de noviembre del 2009, es decir más de un año después.- Cabe realizarse la pregunta (que en el proceso ha carecido de respuesta) ¿Por qué



---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

adquiere un inmueble y no lo hace a nombre de su mismo hermano, ya sea por poder especial o representación legal, que posteriormente podía haber sido ratificada según lo prescrito en el artículo 1466 del Código Sustantivo Civil?, figuras jurídicas preestablecidas para la realización de actos jurídicos a nombre de otras personas.- ¿Realmente existió ese compromiso con su hermano, que dice vivía en Esmeraldas, la cual se encuentra a tan solo 439 Km de distancia?.- Pero en el caso concreto, según lo manifestado por el mismo actor, desde un inicio efectúa un contrato que según dice, no era consentido, sino era ficción, para favorecerse de un programa de vivienda, es decir que intentaba ocultar ante el programa de vivienda, la existencia de que el inmueble materia de la causa, estaba a su nombre, obteniendo un beneficio, que sin la ejecución del contrato de compra venta pudo haberse recibido, acto no prohibido por la ley, según palabras del actor, pero que en esencia, atenta a la realidad legal conocida previamente por el ejecutor, reclamando por esta causa, se declare la nulidad del contrato efectuado por su misma acción, voluntaria y premeditada.- Ahora bien, remitiéndonos a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, la nulidad absoluta puede ser reclamada, cuando ha sido producida por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, o por los efectuados por personas absolutamente incapaces.- Al referirnos a nulidad absoluta debe indicarse que, "...la nulidad absoluta, por referirse a la existencia misma de los actos y contratos, supone; ora que estos jamás hayan existido ni tenido valor en sí, ora que en ningún tiempo han podido obligar ni surtir efecto alguno, ora que, respecto a ella no cabe saneamiento mediante ratificación de las partes (...). La falta de causa produce la nulidad absoluta de los contratos y obligaciones, desde que, por la naturaleza de ellos no puede existir acto o declaración de voluntad, sin causa real y lícita" (Doctrina jurisprudencial.- T. VIII. S. 3ª. No. 68 - Índice Alfabético, S. 1ª, 2ª y 3ª. Pág. 145 – Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil, Manuel Longi, Edilex S.A. Editores- Guayaquil, Ecuador, 2009).- El actor, manifiesta que el contrato carece de consentimiento y causa real, por ser ficticio, es decir que no existió consentimiento para el efecto de las obligaciones así como tampoco, causa, lo que produciría la nulidad absoluta, la que no puede alegarse por la persona que ha celebrado el contrato o a ejecutado el acto a sabiendas del vicio que lo invalidaba, es decir que no podría haberse propuesto una acción de nulidad absoluta por el actor señor F. [REDACTED], pues él conocía el vicio que lo invalidaba, pues él fue quien lo premeditó y tenía total conocimiento del mismo, siendo así los hechos, el no estaría legitimado para proseguir este juicio, es decir el actor no tiene legitimación en causa, que significa "...la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso, no existe debida legitimación en la causa cuando el demandante o el demandado no tiene en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas...". (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1405. (Quito, 30 de mayo de 2007) RECURSO DE CASACION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 30 de mayo de 2007).- Y el accionante no puede ser legitimado activo, por imperativo de la ley, según lo prescrito en el artículo 1699 del C.C., que exceptúa la posibilidad de alegar la nulidad a quien ha ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida. Este criterio, respeta el texto de la ley y además castiga a la parte que pretende aprovecharse de su propia falta, dolo o culpa.- La Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de fecha Quito, 08 de diciembre de 2009 (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 9. Página 3090), indica además, que nisiquiera de oficio, puede ser declarada la nulidad absoluta, cuando ha sido propuesta por sujeto no legitimado para hacerlo, por respeto al principio dispositivo que establece que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada (art. 19 Código Orgánico de la Función Judicial), porque de hacerlo se permitiría que el actor burle la ley y transgreda principios permitiendo que quien ejecutó o celebró el contrato nulo, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, pueda ejercer la acción de nulidad y beneficiarse de su propia falta, dolo o culpa, a la que no tiene derecho por expresa prohibición legal.- La aseveración de que el accionante conocía del vicio que lo invalidaba, ha sido su propio fundamento de la pretensión, como ha quedado analizado, lo que nos lleva al aforismo jurídico de que "a confesión de parte relevo de prueba".- Sin considerar tener que hacer más análisis al respecto, ni valorar prueba alguna, la suscrita Jueza "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza la demanda por improcedente.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento civil.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese

**04/11/2015 ESCRITO**

**14:41:33**

P e t i c i ó n : D i c t e s e n t e n c i a  
FePresentacion, ESCRITO

**23/09/2015 RAZON**

**11:44:00**

RAZON: Siento como tal que le día de hoy se entrega las copias certificadas de la Inspeccion Judicial correspondientes al proceso N° 2013-0122, a la señora Carmita Villacis con cedula de ciudadanía N° 060311373-9.- Riobamba, 23 de septiembre del 2015

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Abg. Ma. Angelica Velasquez.  
SECRETARIA

**17/09/2015      PROVIDENCIA GENERAL**

14:05:00

Avoco conocimiento de la presente demanda, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. 164-2015 de fecha 15 de junio del 2015, según Acción de Personal No. 8722-DNTH-2015-SBS; Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal confiérase copias certificadas de las piezas procesales conforme lo solicita la Dra. Mercedes Valencia FISCAL DE CHIMBORAZO, en lo demás se estará dispuesto en providencia de fecha 23 de abril del 2015. Lo solicitado por el actor se proveerá posteriormente. Mediante Resolución No. 013-2015 de fecha 23 de febrero del 2015 y acción de personal No. 1276-DPCH suscrita por la Dra. Irene Andrade Directora del Consejo de la Judicatura Delegación Provincial de Chimborazo, la abogada María Angélica Velásquez ha sido nombrada Secretaria Titular del despacho debiendo intervenir en esta causa en dicha calidad, firmando con el suscrito Juez al final de esta providencia.- Notifíquese.-

**24/08/2015      DOC. GENERAL**

16:31:21

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, DOC. GENERAL

**24/04/2015      ESCRITO**

15:59:17

P e t i c i ó n :                      A l e g a t o s  
FePresentacion, ESCRITO DE ALEGATOS

**23/04/2015      AUTOS PARA RESOLVER**

08:56:00

Incorpórese a los autos el escrito presentado por RODRIGO VELARDE FLORES.- Conforme lo establecido en el Art. 406 del Código de Procedimiento Civil, se da por concluido el término probatorio y en lo principal.-AUTOS PARA SENTENCIA. Las partes podrán presentar sus informes en derecho hasta antes de expedirse el fallo. Notifíquese.-

**02/03/2015      ESCRITO**

16:11:51

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, AUTOS PARA SENTENCIA

**28/01/2015      AUTO GENERAL**

12:09:00

Vistos: Avoco conocimiento en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, por disposición de la Resolución No. 273-2014, de fecha 28 de octubre del 2014, debidamente registrada en acción de personal Nro. 10103-DNTH-2014-LG de 02 de diciembre del 2014.- Agréguese a los autos los escritos que antecede.- En lo principal mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2014 el actor señor ██████████ presenta recurso de apelación de la providencia dictada el 22 de octubre del 2014 las 09h34, habiendo desistido posteriormente del mismo en escrito de 8 de diciembre del 2014, documento reconocido firma y rúbrica en la Notaría Cuarta del cantón Riobamba a cargo de la doctora María Isabel Mancheno, por lo mencionado, el desistimiento propuesto cumple con las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la facultad de separarse de la instancia y el cumplimiento de requisitos; razón por la cual, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por ser legal y no contravenir disposición legal alguna.- Actúe el abogado Carlos Chávez, en calidad de Secretario Encargado, conforme consta de la acción de personal No. 2668-DPCH-2014 de 20 de diciembre de 2014.- Notifíquese.-

**20/12/2014      ACTA DE SORTEO**

18:11:15

Recibida el día de hoy, jueves veinte y ocho de febrero del dos mil trece, a las diez horas y dos minutos, el proceso ORDINARIO por NULIDAD DE CONTRATO seguido por: ██████████ en contra de ██████████ en: 36 foja(s), adjunta demanda en tres fojas, documentación en treinta y tres fojas, copias de ley. Por sorteo su